

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE
MAGÍSTER PROFESIONAL EN DERECHO EMPRESARIAL

LAS VÍAS JURÍDICAS PROCESALES DE UNA EMPRESA PARA LA TUTELA DE
SUS DERECHOS EN EL MARCO DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO
CENTROAMERICANA.

AUTOR:

LIC. ALLAN MARCELO USEDA PULIDO

TUTOR:

DR. ORLANDO MEJÍA HERRERA

LEÓN, NICARAGUA, OCTUBRE DEL 2018 .

“A la libertad por la Universidad”

Dedicatoria.

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis Padres.

Quienes son mi mayor orgullo, porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar una mas de mis metas. Gracias por soportar tanto, gracias por creer en mí, en ayudarme y solventarme en cada uno de mis proyectos.

A mi Familia.

Quienes a pesar de lo distinto que somos hemos salido adelante juntos.

A mis grandes Amigos.

Que con el tiempo se han hecho mis hermanos, a quien no solo tengo el gusto de conocer sino de también a sus familias, con todos aquellos que me permiten ser parte de sus vidas.

Agradecimientos.

En primer lugar quiero agradecer a la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN LEON , la cual me brindo la oportunidad de desarrollarme académicamente.

A mis maestros de la Maestría . Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron.

A mi Tutor de Monografía el Dr. Orlando Mejia Herrera. Por permitirme trabajar a su lado, por compartir su tiempo y sus conocimientos. Al igual que por sus paciencia y empeño en el desarrollo de este trabajo.

A mi Coordinadora Académica la Dra. Azucena Navas Mendoza, por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional.

A mis Compañeros de clases.

Que gracias al equipo que formamos logramos llegar hasta el final del camino y que hasta el momento, seguimos siendo amigos.

ÍNDICE.

<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
<i>CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES</i>	4
1.1. Orígenes y Desarrollo del Derecho Internacional Económico.	4
1.2. Concepto de Derecho Internacional Económico.	5
1.3. Fuentes del Derecho Internacional Económico.	6
1.4. Características del Derecho Internacional Económico.	6
1.5. Orígenes y Desarrollo del Derecho de Integración Económica.	7
1.6. Concepto de Derecho de Integración Económica.	7
1.7. Fuentes del Derecho de Integración Económico.	8
1.8. Características del Derecho de Integración Económico.	9
2. MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES.	11
2.1. Mecanismos de Solución de Controversias en la OMC.	11
2.2. Conciliación.	12
2.3. Mediación.	13
2.4. Arbitraje.	14
3. MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES CIADI.	15
3.1. Requisitos.	16
3.2. Arbitraje.	17
4. MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN LA UNION EUROPEA.	18
4.1. Competencia Comunitaria.	18
4.2. Ámbito de aplicación de la política comercial común.	20
5. MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR.	21
5.1. Régimen de solución de controversias entre los Estados Partes.	22
5.1.1. Primera Etapa: Las negociaciones directas.	22
5.1.2. Segunda Etapa: Intervención del Grupo Mercado Común.	23
5.1.3. Tercera Etapa: Procedimiento Arbitral.	23

5.1.4. Etapa: Post Laudo.....	24
6. Régimen de solución de controversias entre un particular y un Estado Parte.....	25
6.1. Consultas.....	26
6.2. Intervención preceptiva del Grupo Mercado Común.....	26
<i>CAPITULO II. MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES DE CENTROAMERICA COMO VIA DE ACCESO A LAS EMPRESAS.....</i>	
1.1. Naturaleza Jurídica de este mecanismo.....	31
1.2. Ámbito de Aplicación y Competencia.....	31
1.3. Legitimación.....	32
1.4. Elección de foros.....	33
2. Procedimiento.....	33
2.1.1. Consultas.....	33
2.1.2. Intervención del Consejo de Ministros.....	34
3. Arbitraje.....	36
3.1. Inicio del Arbitraje.....	36
3.2. Lista de Árbitros.....	38
3.3. Cualidades de los Árbitros.....	40
3.4. Procedimiento para Recusar a los Árbitros.....	40
3.5. Nombramiento de Árbitros Suplentes.....	41
3.6. Integración del Tribunal Arbitral.....	41
3.7. Funcionamiento del Tribunal Arbitral.....	42
3.8. Audiencias del Mecanismo.....	43
4. Laudo Arbitral.....	46
5. Obligatoriedad del laudo arbitral.....	48
<i>CAPITULO III: VIAS DE ACCESO DE LAS EMPRESAS ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.....</i>	
1. Organización de la Corte Centroamericana de Justicia.....	52
2. Jurisdicción.....	52
3. Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia.....	52
4. Locus Standi ante la Corte Centroamericana de Justicia.....	55

5. Proceso Comunitario.....	56
5.1. Características.....	56
5.2. Sujetos Procesales.....	57
5.3. Los actos procesales y de comunicación.....	58
5.3.1. Idioma Oficial.....	58
5.3.2. De los Escritos y sus Copias.....	58
5.3.4. Acceso a los Expedientes y Certificación.....	59
5.3.5. Presentación de Escrito.....	59
5.3.6. Registros y Controles.....	59
5.3.7. Tipos de Resoluciones.....	60
5.3.8. Obligación de Resolver.....	61
5.3.9. Requisitos de Resolución.....	61
5.3.10. Razón de Firma, Voto disidente o concurrente.....	61
5.3.11. Plazo.....	62
5.3.12. Registro de Entrada.....	62
5.3.13. Fundamentación de la Resolución.....	62
5.4. De los actos de decisión o resoluciones judiciales.....	64
5.4.1. Votación y Motivación.....	64
5.4.2. Fallo Inapelable.....	64
5.4.3. Formalidades y contenido de la sentencia.....	65
5.4.4. Fuerza obligatoria y cosa juzgada.....	66
5.4.5. De la comunicación y publicación.....	66
6. El sistema jurisdiccional comunitario, la “doble vía” de acceso a la justicia comunitaria y el principio de tutela judicial efectiva.....	67
6.1. La doble vía de la justicia comunitaria.....	67
6.2. El reparto de competencias entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales.....	69
<i>CAPITULO IV: JUECES Y TRIBUNALES NACIONALES COMO GARANTES DEL RESPETO DEL DERECHO INTERNACIONAL ECONOMICO Y DERECHO DE INTEGRACION ECONOMICA PARA LAS EMPRESAS.....</i>	<i>73</i>

1. Los jueces y la aplicación del Derecho Internacional.	73
2. Los jueces regionales y los jueces nacionales.	76
3. Aplicación en Nicaragua.	77
4. Justificación de la aplicación del Derecho Internacional Económico y Derecho de Integración Económico en Nicaragua.	78
5. Clasificación de la aplicación del Derecho Internacional Económico y Derecho de Integración Económica en Nicaragua.	79
5.1. Primacía.	79
5.2. Por mandarlo un tratado internacional.	80
5.3. Por convención entre las partes.	81
5.4. Por ordenarlo las normas de Derecho Internacional	82
Privado.	82
6. Procedimiento de las Normas Del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales de Justicia.	82
6.1. Jurisdicción.	82
6.2. Competencia.	83
6.2.1. Fuero general de las personas naturales.	83
6.2.2. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.	84
6.3. Comunicación Procesal.	84
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXOS	98

ABREVIATURA MAS UTILIZADAS

ART: Artículo

CCJ: Corte Centroamericana de Justicia.

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

COMIECO: Consejo de Ministros de Integración Económica.

EL MECANISMO: Mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica

GMC: Grupo Mercado Común.

LA CORTE: La Corte Centroamericana de Justicia.

MERCOSUR: Mercado Común del Sur.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.

TPR: Tribunal Permanente de Revisión.

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo monográfico no constituye con pretensiones la perfección. Es un poco el resultado de diez y ocho meses de estudios de modalidad presencial comprendida por veinte y tres componentes entre los cuales se encuentra este tópico del Derecho Internacional y la Integración Centroamericana enmarcado al Derecho Empresarial. Este trabajo, pues, tiene la finalidad puramente concreta y pragmática de ayudar en el quehacer profesional.

El escaso vínculo entre la investigación y la práctica profesional, la falta de publicación por parte de los que poseen experiencia práctica entre los que encontramos funcionarios judiciales, litigantes y académicos, de igual importancia el alto desconocimiento por parte de las personas naturales como jurídica, nos llevó a preguntarnos ¿cuáles son las vías acceso judiciales y los mecanismos de solución de controversia en materia económica para hacer respetar la seguridad jurídica empresarial en nuestra región?

Las Vías Jurídicas Procesales de una Empresa para la tutela de sus Derechos en el marco de la Zona de Libre Comercio Centroamericana nos enmarcan en una región estancada en la primera fase de integración económica creada desde el 13 de Diciembre de 1960 abandonada por diferentes factores sociales, políticos y económicos sufrido en nuestros países hasta ser retomada el 13 de Diciembre de 1991 y el 29 de Octubre de 1993 por los Tratados de Tegucigalpa y Guatemala respectivamente. Es así que hoy en

día en la segunda década del siglo XXI seguimos en la lucha por alcanzar la tan ansiada Unión Aduanera.

Esta investigación es totalmente conveniente y funcional, con impacto social viéndose beneficiados por su valor teórico práctico los estudiantes, académicos, empresarios y población en general con cultura hemerográfica, arrojando resultados aplicables para determinados casos que puedan resolver problemas presentes o futuros.

Nos planteamos como objetivo Conocer las diferentes vías jurídicas procesales por las cuales una empresa centroamericana hace valer sus derechos en una zona de libre comercio. En el siguiente paso nos dispondremos a Explicar la naturaleza del Derecho Internacional Económico, Derecho de Integración Económico y los Mecanismos de Solución de Controversias Comerciales regionales y extra regionales, Indicar a él Mecanismos de Solución de Controversias Comercial entre Centroamérica que permite a los Estados Partes solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y expedita, siguiendo un procedimiento seguro y previsible; Establecer a la Corte Centroamericana de Justicia mediante la interpretación y ejecución uniforme del mismo en todos los Estados Partes del Sistema de la Integración Centroamericana en materia comercial, y Determinar a los Tribunales Nacionales como garantes de la seguridad jurídica para las empresas.

El marco teórico, marco referencial o marco conceptual subyace en los conceptos y proposiciones que nos permiten abordar el problema, con el

propósito de dar a la investigación un sistema coordinado y coherente. Estos son; Los conceptos, características, y funciones del Derecho Internacional Económico y el Derecho de Integración Económica, además los Mecanismos de Solución de Controversias Comerciales de los sistemas de integración y de organismos internacionales así como las vías de acceso judiciales para las empresas centroamericanas a nivel de instancias nacionales e internacionales.

En el apartado metodológico sin duda alguna se trata de una investigación teórica de carácter compiladora, sistematizadora y divulgativa, los métodos que se utilizan corresponde al análisis-síntesis, deductivo e inductivo.

La principal fuente del conocimiento son los instrumentos jurídicos internacionales entre los que destaco: Protocolo de Tegucigalpa, Protocolo de Guatemala, Mecanismos de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, Tratado de Asunción, Protocolo de Olivos, Tratados de la Unión Europea , Convenio, Reglamento y Reglas CIADI, y Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC. Sin dejar a un lado por supuesto la doctrina de diferentes exponentes versados en el tema.

Por último pero no menos importante esta tesis respeta el rango bibliográfico de un trabajo de esta índole como lo son las fuentes primarias de derecho originario y derivado, las secundarias como son la doctrina y las terciaras obtenidas en direcciones digitales.

**CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS
MECANISMOS INTERNACIONALES DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS COMERCIALES**

1.1. Orígenes y Desarrollo del Derecho Internacional Económico.

Como es reconocido, en la época mercantilista (1453-1789)¹, el orden económico internacional estaba fuertemente organizado por los Estados y es desde el siglo XIX cuando el orden económico se abre a iniciativas privadas.²

Sin embargo, si bien hoy en día en distintos Estados, los conceptos liberales, como «privatización», han venido ganando terreno independientemente de la tendencia política de los gobiernos de turno, no todos los Estados presentan un mismo modelo económico ni todos los Estados tratan legislativamente a las inversiones internacionales de igual modo. Pese a ello, es innegable que desde la Segunda Guerra mundial los esfuerzos de los Estados por poner el tema económico y social sobre la agenda internacional no han sido pocos, aunque también hemos de reconocer que no muchos han sido sus frutos. Así, en el art. 1.3 de la Carta de Naciones Unidas de 1945, encontramos que uno de los fines de esta organización es: «Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social».³

¹ Edad Moderna es el tercero de los periodos históricos en los que se divide convencionalmente la historia universal, comprendido entre el siglo XV y el XVIII. Cronológicamente alberga un periodo cuyo inicio puede fijarse en la caída de Constantinopla (1453), y cuyo final puede situarse en la Revolución francesa (1789).

² Castillo, María. *Evolution de l'ordre économique international*.
París: Pedone, 2004, p. 11.

³ Capítulos IX y X de la Carta de Naciones Unidas de 1945

1.2. Concepto de Derecho Internacional Económico.

Derecho Internacional Económico en palabras del gran doctrinario mexicano Jorge Witker como: “el conjunto de principios y normas impulsadas por los países dependientes en busca de un equilibrio en las relaciones económicas contemporáneas”⁴

Para Celso Lafer jurista, académico y diplomático brasileño, El Derecho Internacional Económico, es la expresión normativa que regula la transferencia internacional de recursos productivos, en una era de confrontación industrial y tecnológica entre dos grandes bloques⁵.

Dicho esto infiero que el Derecho Internacional Económico no es más que una parte, ciertamente importante, de la disciplina del Derecho Internacional Público en conjunto. Y destacando al comercio internacional como el núcleo central del Derecho Internacional Económico, ya se trate de transacciones privadas internacionales entre particulares o de compromisos internacionales asumidos por los Estados.

⁴ Witker, Jorge, *Apuntes de Derecho Internacional Económico y Social*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1976, p.172

⁵ Lafer, Celso. *Comercio Internacional, Formas Jurídicas y Realidades Políticas Económicas*, En Foro Internacional México, Diciembre, 1973, p.204

1.3. Fuentes del Derecho Internacional Económico.

El derecho económico internacional, que requiere de la aplicación de distintas ramas del derecho, tiene como fuentes⁶:

- i) Tratados o convenios internacionales,
- ii) Leyes nacionales,
- iii) Usos y costumbres mercantiles,
- iv) Contratos tipo y
- v) Principios generales del derecho.

1.4. Características del Derecho Internacional Económico.

Dentro de las principales características encontramos⁷:

- Sus normas son adaptables y moldeables a los hechos en oposición al derecho tradicional.
- Innumerables consultas que preceden a la creación, aplicación y derogación de una norma de este tipo.
- El principio clásico de igualdad de los Estados, es sacrificado en beneficio del poder real de los negociadores.
- El principio de ponderación y reciprocidad controlada, constituye una técnica nueva y mucho más operativa que la extensión indiscriminada de la igualdad erga omnes,

⁶ <https://prezi.com/ppd7gblb4mxs/derecho-internacional-economico/>

⁷ http://infoacademiaglobal.blogspot.com/2010/09/introduccion-al-derecho-internacional_23.html

- Su perfil es más de carácter “individualizador” de los hechos en concreto que de postular reglas abstractas y de imperatividad general.
- La norma del DIE, es flexible, no rígida como en el derecho clásico

1.5. Orígenes y Desarrollo del Derecho de Integración Económica.

Molina del Pozo sostiene que “Ya sea imperial, regalista o nacionalista, la integración se lleva a cabo generalmente por métodos coactivos tendientes a la centralización y a la uniformidad.”⁸

Con base al comportamiento económico de los Estados nacionales en sus relaciones recíprocas a partir del fin de Segunda Guerra Mundial, infiere que existen motivos suficientes para confirmar la vigencia de una comunidad económica internacional, en sentido jurídico un derecho de integración económica afirma Halperin.⁹

1.6. Concepto de Derecho de Integración Económica.

Para Ramón Tamames, la integración económica es una de las formas de las relaciones económicas contemporáneas entre los Estados, juntamente con el librecambio y la cooperación económica. Según este autor, la integración económica consiste específicamente en un proceso mediante el cual “dos o más

⁸ Molina del Pozo, Carlos Francisco, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*., Ed- Trivium, Madrid, 1990,pág.1

⁹ Halperin, Marcelo: *Principios jurídicos del multilateralismo económico, situación de los países en desarrollo*, 1° ed., Buenos Aires, el autor, 2004, pág. 67

mercados nacionales previamente separados y de dimensiones unitarias poco adecuadas se unen para formar un solo mercado (mercado común) de una dimensión más idónea”.¹⁰

Bela Balassa, en un enunciado clásico, define la integración económica como un proceso y una situación de las actividades económicas.

Considerada como un proceso, se “encuentra acompañada de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes economías nacionales; vista como una situación de los negocios, la integración viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales”.¹¹

1.7. Fuentes del Derecho de Integración Económico.

Nicola Catalano propone un esquema de las fuentes del Derecho de las Comunidades Europeas que bien puede servir de paradigma para el estudio de los métodos de creación de normas vinculantes en cualquier esquema de integración económica regional. Según el profesor italiano es posible distinguir, en primer lugar, entre 1) las fuentes normativas directas, y 2) las fuentes normativas subsidiarias. A su vez, las primeras se pueden diferenciar en 1) fuentes normativas primarias, y 2) fuentes normativas secundarias.¹²

¹⁰ Tamames, Ramón, *Estructura económica internacional*, Madrid, Alianza Editorial, octava edición, 1984.

¹¹ Balassa, Bela, *Teoría de la integración económica*, México D.F., Ed. UTEHA.

¹² Nicola, Catalano, *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*, Buenos

Las fuentes normativas directas y primarias son de carácter convencional y se manifiestan en los tratados internacionales que instituyen las tres Comunidades Europeas, así como en los tratados y protocolos adicionales o modificatorios y en otros instrumentos similares, suscritos entre los Estados miembros. En cambio, las fuentes normativas directas y secundarias, no son de carácter convencional, pues consisten en los métodos y procedimientos atinentes a los actos jurídicos de aquellos órganos de la Comunidad que han sido provistos de potestades para adoptar normas de derecho y se manifiestan en instrumentos tales como las “decisiones” de la antigua Alta Autoridad¹³ de la CECA¹⁴ y los “reglamentos” del Consejo de la Comunidad Económica y de la CEEA¹⁵.

1.8. Características del Derecho de Integración Económico.

Las principales características en el sistema del derecho a la integración económica son¹⁶:

Aires, INTAL, 1966.

¹³ La Alta Autoridad era el órgano ejecutivo colegiado y supranacional de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, creada por el Tratado de París de 1951, después de la declaración de Robert Schuman. Fue fusionada en 1965 con las comisiones de la CEE y del Euratom para formar una Comisión Europea única, instalada en Bruselas.

¹⁴ La Comunidad Europea del Carbón y del Acero o CECA fue una entidad supranacional del ámbito europeo que regulaba los sectores del carbón y del acero de los Estados miembros.

¹⁵ La Comunidad Europea de la Energía Atómica o Euratom es un organismo público europeo encargado de coordinar los programas de investigación de la energía nuclear.

¹⁶ Martínez Cuadrado, Miguel, Europa Siglo xxi. Ciudadanía –Euro – Reforma Institucional, Atlántida Grupo Editor, Madrid, 1997.

1. Es la expresión de nuevas formas de relaciones internacionales, que se establecen entre los estados que forman parte de un esquema de integración y están basadas en los principios del derecho internacional planteados en la Carta de las Naciones Unidas.
2. Es una forma de manifestación de la voluntad de unión de los participantes. Por la complejidad que entraña este proceso resulta ser muy importante la manifestación jurídica que se desprende de su concertación.
3. Es un proceso progresivo y continuo, que evoluciona de estadios simples a complejos.
4. La integración internacional se materializa mediante la delimitación de los objetivos y metas a alcanzar, que en ocasiones implican la cesión de determinadas competencias entre los estados. Éste es uno de los rasgos que ha sido poco observable en los procesos que han tenido lugar en América Latina; la ausencia de órganos supranacionales es uno de los aspectos, a mi juicio, negativo, que tienen estos modelos.
5. No todos los países tienen la posibilidad de integrarse, lo cual significa que sólo pueden hacerlo aquellos que reúnen las condiciones necesarias para ello, fundamentalmente la estabilidad política, económica y social.
6. La integración implica armonización de las condiciones objetivas y subjetivas. Los miembros de mayores recursos deben aportar sus riquezas para la realización del objetivo común y puede que haya estados con menor

nivel de desarrollo. Si bien hoy coexisten en los diferentes esquemas o acuerdos estados con diferente nivel de desarrollo económico, como por ejemplo el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (tlcan), al principio esto era prácticamente impensable porque se consideraba que una verdadera integración sólo era posible entre estados con semejante grado de desarrollo económico.

7. La participación de un Estado en un esquema de integración implica la aceptación de toda una serie de requisitos que pueden incidir sobre su soberanía, sistema político y económico.

2. MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES.

2.1. Mecanismos de Solución de Controversias en la OMC.

La Organización Mundial del Comercio (OMC)¹⁷ fue creada por las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994) y establecida el 1 de enero de 1995. Su creación ha significado el establecimiento de un marco institucional para la conducción de las relaciones en el sistema multilateral del comercio. A

¹⁷ La Organización Mundial del Comercio (OMC) fue establecida en 1995. Tiene su sede en Ginebra, Suiza, y sus idiomas oficiales son el inglés, el francés y el español. La OMC no forma parte del sistema de las Naciones Unidas.

diferencia del GATT¹⁸ (antecedente de la OMC, creada en la Primera Guerra Mundial), la OMC goza de personalidad jurídica, y cuenta con las inmunidades y privilegios atribuibles a las organizaciones internacionales, no estando sujeta a las órdenes de ningún gobierno.

2.2. Conciliación.

La conciliación es una forma alternativa de resolución de conflictos, mediante la cual las partes buscan por sí mismas, con ayuda de un tercero experto, objetivo e imparcial, la solución de su diferencia, originada en un negocio mercantil o derivada de actividades comerciales, con la finalidad de terminar con el conflicto y evitar que llegue a la justicia ordinaria o arbitral. Con la conciliación, se busca lograr un acuerdo de voluntades entre dos a más personas en controversia con la intervención de un conciliador, el cual se encuentra en la obligación de proponer una fórmula de arreglo a la controversia que puede o no ser aceptada por las partes (esto diferencia a la conciliación de la mediación, pues en esta última no hay obligación de proponer una fórmula de arreglo por parte del mediador). Aunque la conciliación fracase totalmente, se consigue por lo menos un acercamiento entre las partes.¹⁹

¹⁸ El GATT o General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) se basó en las reuniones periódicas de los estados miembros, en las que se realizan negociaciones tendientes a la reducción de aranceles, según el principio de reciprocidad.

¹⁹ Zambrano Ortiz, Luis Fernando. *La Conciliación Extrajudicial. Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos*. En: <http://vlcx.com/pe/canales/Arbitraje>. Conciliación y Mediación

2.3. Mediación.

La mediación es un sistema de negociación asistida mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como facilitador y conductor de la comunicación. Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismos el proceso, cuyo desarrollo es rápido e informal. La decisión a la que eventualmente arriben es elaborada por las partes y no por un tercero, como lo es en el caso de una sentencia judicial²⁰ Los principales elementos de la mediación son²¹:

- (i) Es una instancia eminentemente voluntaria: las partes deciden participar o no en el proceso de mediación y ponerle fin en cualquier momento, y no están obligadas a llegar a un acuerdo,
- (ii) (ii) está basada en el principio de confidencialidad: el mediador y las partes no pueden revelar lo sucedido en las sesiones, salvo autorización expresa de los mediados,
- (iii) (iii) no está sujeta a reglas procesales: el procedimiento es absolutamente informal y flexible,
- (iv) (iv) posee una real inmediatez: las partes actúan por sí mismas, y
- (v) (v) es efectivamente cooperativa: las partes actúan, negocian y proponen las soluciones. El acuerdo parte de los propios interesados, protegiendo así los intereses de ambos.

²⁰ Equipo IMCA. *Qué son los Métodos Alternativos de Resolución de Disputas*. En: <http://www.equipo-imca.com/imca/htm/metodos.htm>

²¹ *Ídem*

2.4. Arbitraje.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de disputas al cual las partes pueden someter, de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras, para que sean resueltas por los tribunales arbitrales que se conformaren o por árbitros independientes designados para conocer dichas controversias. En este sentido, el árbitro resuelve la controversia investido de la función jurisdiccional mediante un "laudo arbitral" que es de cumplimiento obligatorio para las partes.²²

El convenio arbitral es un acuerdo escrito mediante el cual se somete a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre las partes respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, tomando en cuenta que su nulidad no afecta la vigencia del convenio arbitral. Podrán acogerse al arbitraje las personas naturales o jurídicas que se encuentren en capacidad de transigir, pudiendo indicar si los árbitros deben decidir en equidad, es decir, atendiendo a los principios de la sana crítica, o, en derecho, aplicando la ley, los principios universales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

El arbitraje es un procedimiento de resolución de conflictos más rápido que el proceso judicial y brinda soluciones rápidas, seguras, confidenciales y de costos

²² Centro de Arbitraje-Cámara de Comercio (Caracas). <http://www.arbitrajeccc.org/arbitraje.html>

previsibles, ya que se trata de un procedimiento privado, fundado en el deber de secreto profesional de los árbitros.

3. MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES CIADI.

Es importante tener en cuenta que el CIADI²³ en sí no arbitra ni concilia estas disputas, sino que establece las reglas a seguir por las comisiones de conciliación o los tribunales de arbitraje constituidos de manera ad-hoc por las partes para cada procedimiento. Otro aspecto a destacar es que, desde el punto de vista del derecho sustantivo, las disposiciones aplicables son las pactadas por los Estados y los tratados bilaterales correspondientes. Por lo tanto, no existen normas prefijadas que sean invariables en el marco del CIADI mismo, dado que sus funciones son básicamente las de una secretaría de apoyo a las tareas de los tribunales de arbitraje o de conciliación que en los últimos cuarenta años se han convertido en el principal centro a nivel mundial para la resolución de controversias entre inversionistas y Estados.

²³ El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) es una institución del Banco Mundial con sede en Washington. El CIADI es una institución del Grupo del Banco Mundial, especialmente establecida para arbitrar una solución a las disputas entre gobiernos por una parte y nacionales (inversores, empresas, incluyendo empresas multinacionales) de otros Estados que hayan invertido en los Estados anteriores.

3.1. Requisitos.

- 1) El Convenio de Washington ha establecido taxativamente los siguientes requisitos para que el CIADI pueda tener jurisdicción sobre una determinada disputa que surja entre el Estado receptor de la inversión y el inversionista: i) La disputa debe ser de naturaleza jurídica.²⁴En ese sentido, no están comprendidas las disputas de naturaleza técnica, aunque puedan estar relacionadas con la inversión, ni tampoco las disputas comerciales y políticas.
- 2) La disputa debe surgir directamente de la inversión entre un Estado contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de ese Estado) y el nacional de otro Estado contratante. Por ende, tanto el Estado receptor de la inversión como el Estado sede deben ser partes del Convenio. Adicionalmente, el inversionista involucrado en la disputa debe ser un nacional de un Estado distinto del Estado receptor.
- 3) La disputa debe ser entre inversionistas y Estados. No procedería la jurisdicción del CIADI si la disputa fuere entre solo inversionistas privados o, en su defecto, solo Estados.
- 4) Consentimiento escrito de las dos partes en conflicto de someterse a la jurisdicción del CIADI. El consentimiento es la piedra angular de la jurisdicción del Centro, que se establece como un mecanismo voluntario.

²⁴ Art. 25 Numeral 1, Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados.

El principio universal de que el arbitraje como vía jurisdiccional autárquica y excepcional no se presume está consagrado en el Convenio que establece que es necesaria la formalidad del consentimiento escrito de las partes. No obstante, el Convenio no establece un mecanismo específico para tal consentimiento, por lo que puede darse por medio de un tratado, un contrato o una ley local.

3.2. Arbitraje.

El Convenio establece los procedimientos a seguir en las modalidades de conciliación y arbitraje. Estas reglas de procedimiento son neutras, anacionales y supranacionales.²⁵ Son neutras, porque no pertenecen a ningún sistema jurídico; anacionales, porque no responden a una fuente económica interna, sino a una fuente de carácter consuetudinario y transnacional; y supranacionales, porque no están subordinadas a la soberanía nacional y económica de un Estado. Según las reglas de procedimiento contenidas en el Convenio,²⁶ se detalla el inicio del proceso de arbitraje con la solicitud presentada al secretario general del CIADI por parte del Estado contratante o del nacional de un Estado contratante. Dicha solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de estas al arbitraje.

²⁵Boutin, Gilberto I., *Del arbitraje comercial: Decreto Ley 5 de 1999: legislación, tratados, jurisprudencia y comentarios* (Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2001), p. 205

²⁶ Art. 26 y ss. Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados.

El Convenio establece la obligatoriedad del laudo para las partes, el cual no podrá ser objeto de apelación ni de otro recurso, salvo los previstos en el Convenio²⁷ . Asimismo, equipara el laudo arbitral con las sentencias en firme dictadas por los tribunales del Estado contratante, cuando establece que los Estados contratantes deben reconocer el carácter obligatorio de los laudos y hacer ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias por ellos impuestas, al igual que si se tratara de las sentencias firmes dictadas por sus tribunales.²⁸

4. MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN LA UNION EUROPEA.

4.1. Competencia Comunitaria.

Es necesario hacer una pequeña aclaración sobre la diferencia entre un acuerdo comercial negociado por la Unión Europea y un acuerdo comercial negociado por el propio país. Dado que los Estados miembros han renunciado en beneficio de la Unión a establecer libremente sus derechos de aduana frente a terceros países y teniendo en cuenta el papel decisivo que ocupa el arancel de aduanas en una política comercial exterior, todas las relaciones comerciales de los Estados miembros están así vinculadas de facto.

²⁷ *Ibidem* Art.53

²⁸ *Ibidem* Art.54

En cuanto a los acuerdos negociados por la Unión Europea, es la Comisión la que se encarga de negociar estos acuerdos y son obligatorios para los 28 países miembros después de haber seguido un procedimiento complejo²⁹ que asegura una aprobación democrática, en particular por el voto del Parlamento Europeo, aunque la iniciativa y las negociaciones están dirigidas por la Comisión tras aprobación del Consejo. Por consecuencia y de manera lógica, la política comercial es competencia exclusiva de la UE, lo que significa que es la UE, y no los Estados miembros, la que legisla sobre cuestiones comerciales y celebra acuerdos comerciales internacionales. Sin embargo, si el acuerdo incluye cuestiones de responsabilidad mixta, el Consejo podrá celebrarlo únicamente tras la ratificación por todos los Estados miembros. La UE tiene competencia exclusiva en materia de política exterior común³⁰: tiene competencia tan para regular las cuestiones comerciales intracomunitarias (con el mercado interior) como extracomunitarias. La base legal³¹ que da el mandato, que permite a la UE de negociar la totalidad de los acuerdos de comercio con países terceros, capacidad que los Estados Miembros han renunciado a ejercer. Para terminar, se añade una competencia abierta³², que sobrepasa el criterio de atribución de competencia para que la UE pueda ejercerla cuando sea necesario una acción de la UE para cumplir un objetivo sin que los medios sean previstos en los tratados. Significa que las instituciones europeas pueden adoptar medidas que no están previstas expresamente dentro de la política comercial común para alcanzar los objetivos fijados: la liberalización del comercio mundial y la

²⁹ Art 218 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

³⁰ *Ibidem* Art.3

³¹ *Ibidem* Art3 Numeral 2

³² *Ibidem* Art. 352

creación de una red de acuerdos para desarrollar el mercado de la UE al nivel internacional para acordarse con el comercio internacional. Pero parece que en cuanto a la política comercial común, ese artículo no es frecuentemente invocado.

4.2. Ámbito de aplicación de la política comercial común.

Primero, la política exterior común de la Unión Europea define su ámbito de aplicación³³ : se refiere a los acuerdos arancelarios, los acuerdos comerciales y las medidas no arancelarias como las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en un primer punto, los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial y las inversiones extranjeras directas, dos sectores que no estaban previstos en la versión primaria de la política comercial común. Pero vemos con las palabras “en particular” que la lista de temas presentados en la literalidad del artículo no es exhaustiva y entonces la delimitación del ámbito de política comercial común fue sujeto de controversia, tal como lo fue para el caso de la propiedad intelectual, de los servicios y de las inversiones extranjeras directas.

La tendencia bastante clara de la Corte de Justicia de la Unión Europea está a favor de una concepción extensiva de la concepción de política común para adaptarse a los instrumentos nuevos del comercio internacional con más o menos dificultad. En efecto, si la redacción del Tratado de Lisboa incluye dentro de ese concepto los servicios y los aspectos de la propiedad intelectual, fue

³³ *Ibidem* Art. 207

denegado en un primer tiempo por un aviso de la misma Corte del 15 de noviembre de 1994.

Sin embargo³⁴, los procedimientos legislativos diferentes para los temas enunciados en el primer apartado. De hecho, para los servicios, los aspectos comerciales de la propiedad intelectual y las inversiones directas al extranjero se requiere la unanimidad y no el procedimiento ordinario de mayoría cualificada al Consejo porque es válido también en el orden interno

5. MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR.

El sistema de solución de controversias del MERCOSUR³⁵ fue introducido en el Tratado de Asunción³⁶ en sus anexos sin mayor precisión, en realidad quedó supeditado a una reglamentación posterior que sobrevino con otro instrumento provisorio, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

El sistema era casi inexistente al momento de la suscripción del Tratado de

³⁴ Ídem

³⁵ El Mercado Común del Sur (Mercosur) es un proceso de integración regional fundado en 1991 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

³⁶ El Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 es un acuerdo firmado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en Asunción, la Capital del Paraguay, por lo que lleva su nombre. A partir de la firma del mismo, se crea el Mercosur.

Asunción, con el Anexo III al Tratado de Asunción, un instrumento visiblemente insuficiente, se pretendió enfrentar la primera fase, de acuerdo a una breve enunciación se ocupa sucintamente de:

1. El alcance de la regulación;
2. Su ámbito de aplicación, y
3. El procedimiento.

5.1. Régimen de solución de controversias entre los Estados Partes.

De acuerdo al Protocolo de Olivos³⁷, el procedimiento de solución de controversias está dividido en cuatro fases o etapas. No obstante, a diferencia del Protocolo de Brasilia, en este régimen no necesariamente deben cumplimentarse todas las etapas para alcanzar una decisión en la última de ellas.

5.1.1. Primera Etapa: Las negociaciones directas.

En general, el Protocolo de Olivos siguió las mismas previsiones que el Protocolo de Brasilia en cuanto a esta fase se refiere. "Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, *ante todo*, mediante negociaciones directas"³⁸. Por otro lado, dichas negociaciones no podrán exceder un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha que una de las partes

³⁷ El Protocolo de Olivos es un Protocolo firmado el 18 de febrero de 2002 en la ciudad argentina de Olivos por los países miembros del Mercosur, entrando en vigencia en 2004, con el fin de resolver los conflictos y minimizar las diferencias entre los estados.

³⁸ Art. 4, Protocolo de Olivos.

comunica a la otra del inicio de la controversia, salvo expreso acuerdo entre las partes en el diferendo. Las gestiones y los resultados de las negociaciones serán informados por los Estados Partes en el conflicto al Grupo Mercado Común³⁹, a través de la Secretaria Administrativa del Mercosur⁴⁰.

5.1.2. Segunda Etapa: Intervención del Grupo Mercado Común.

Al igual que en la fase anterior, el Protocolo de Olivos mantiene el mismo régimen que el establecido en el Protocolo de Brasilia. No obstante, bajo el Protocolo de Olivos, esta instancia es de carácter *optativo*. Es decir, si las negociaciones fracasaran o si se ha llegado a una solución parcial, cualquiera de las partes en el diferendo puede comenzar directamente los procedimientos jurisdiccionales arbitrales según el Cap. VI del Protocolo de Olivos⁴¹. En cambio, el Protocolo de Brasilia instauraba la intervención del Grupo Mercado Común antes de poder recurrir al arbitraje.

5.1.3. Tercera Etapa: Procedimiento Arbitral.

No habiéndose solucionado el diferendo en las dos etapas anteriores, los Estados Partes pueden recurrir a la instancia arbitral, previa comunicación a la Secretaria Administrativa del Mercosur, según lo dispuesto el Cap. VI del

³⁹ El Grupo Mercado Común (GMC), es el órgano ejecutivo del Mercosur y el que se encarga de dirigir el bloque entre las reuniones semestrales que realiza el Consejo del Mercado Común (CMC), el órgano superior del cual depende.

⁴⁰ Art. 5 Protocolo de Olivos.

⁴¹ *Ibidem* Art 6 Numeral 1

Protocolo de Olivos. Ésta hará efectiva dicha comunicación al otro u otros Estados implicados en la contienda y al Grupo Mercado Común. Además, la Secretaria Administrativa del Mercosur tendrá bajo su responsabilidad "las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos"⁴².

El diferendo puede ser presentado ya sea a un Tribunal Arbitral *ad hoc* (TAH) que se sustanciará especialmente en cada caso, y cuyo laudo está sujeto a revisión, o, si las partes en la contienda están de acuerdo, la misma puede ser presentada directamente al Tribunal Permanente de Revisión⁴³ (TPR) - la incorporación más importante por el Protocolo de Olivos al régimen de solución de controversias - que funcionará como instancia única. En el régimen anterior, el procedimiento concluía con el dictado del laudo del TAH.

5.1.4. Etapa: Post Laudo.

Por último, en los Cap. VIII y IX del Protocolo de Olivos, se regulan los procedimientos posteriores a la emisión de los Laudos. Éstos, tanto del TAH como del TPR, son de carácter obligatorio y deben ser cumplimentados en la forma y con el alcance con que fueron dictados, a partir de su notificación. En general, el Estado obligado a cumplir el laudo deberá comunicar al otro Estado las medidas que adoptará a esos efectos, dentro de los quince (15) días

⁴² *Ibidem* Art. 9

⁴³ El Tribunal Permanente de Revisión (TPR), es el Órgano Jurisdiccional del MERCOSUR creado en cumplimiento de lo consagrado en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, suscripto en 2002 por los Estados-miembros de la organización, y puesto en funcionamiento en 2004.

siguientes a que el laudo le fue notificado y adoptar las medidas necesarias para cumplimentar el mismo dentro de los treinta (30) días siguientes, a excepción que el Tribunal disponga otro plazo. De todos modos, cabrá una actuación posterior a la emisión del laudo correspondiente, ya sea al TAH o al TPR, según ataña, si el Estado obligado adopta las medidas necesarias para cumplir el laudo.

6. Régimen de solución de controversias entre un particular y un Estado Parte.

El Cap. XI del Protocolo de Olivos regula un procedimiento especial para la solución de controversias originados en reclamos de particulares (físicas o jurídicas). Los reclamos pueden estar motivados en la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur. Como bien se observa, el ámbito de aplicación es diferente al que rige en el de controversias entre Estados Partes⁴⁴.

Las etapas o fases de este procedimiento son: a) consultas (15 días); b) intervención preceptiva del Grupo Mercado Común (30 días); e) arbitraje (60

⁴⁴Art. 39 Protocolo de Olivos.

días, prorrogables por 30 días más); d) revisión (30 días, prorrogables por 15 días más).

6.1. Consultas.

El particular afectado comienza el procedimiento con la interposición del reclamo ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tenga su residencia habitual o la sede de sus negocios. Asimismo, deberá mostrar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza del perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se requiere de su intervención⁴⁵.

6.2. Intervención preceptiva del Grupo Mercado Común.

Si en la fase anterior no se logró una solución al diferendo, se abre la vía del reclamo ante el Grupo Mercado Común. Dicho órgano deberá evaluar si el reclamo cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por "consenso". Si el Grupo Mercado Común, por el contrario, acepta el reclamo, deberá convocar a un Grupo de Expertos para que emita un dictamen sobre su procedencia en un plazo de treinta (30) días, improrrogables, a partir de la fecha de su conformación.

⁴⁵ *Ibidem* Art. 40

El Protocolo de Olivos, a diferencia del Protocolo de Brasilia, establece que el dictamen del Grupo de Expertos debe dictarse por *unanimidad*. Cabe destacar que si el dictamen considera improcedente el reclamo o bien si el Grupo de Expertos no alcanza unanimidad para emitirlo, el Grupo Mercado Común debe dar por finalizado el reclamo. Ello no obsta a que el Estado que presentó el reclamo pueda comenzar los procedimientos establecidos para las controversias entre los Estados Partes.

En cambio, si dicho órgano recibe un dictamen unánime, los demás Estados Partes podrán requerir al Estado Parte al que se le imputa la violación, la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si tales medidas no son implementadas dentro de los siguientes quince (15) días, el Estado Parte que las solicitó puede recurrir a la instancia arbitral.

Para concluir este primer capítulo esbozaremos que se considera una controversia comercial.

Una controversia comercial implica que las partes que establecen alguna actividad de comercio o los socios en una transacción comercial, no están de acuerdo en algún punto relacionado con las negociaciones previas sobre las condiciones de una operación comercial o de la relación comercial en su conjunto. En la legislación comercial y los acuerdos internacionales se precisa que existe una controversia comercial o diferencia comercial cuando las partes no están de acuerdo en la interpretación de lo que establecieron o consideran que no se está cumpliendo con los compromisos asumidos. En el Comercio

Internacional se identifican principalmente tres causales de diferencias o controversias comerciales derivadas de acuerdos internacionales:

- A. Diferencias en la interpretación de los acuerdos comerciales y tratados
- B. Adopción de medidas incompatibles con lo pactado o de medidas que anulen o menoscaben los acuerdos
- C. Incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la negociación, firma y ratificación de un acuerdo comercial.

La primera causal guarda relación con los desacuerdos que se dan entre las autoridades encargadas de administrar o poner en práctica los compromisos que contempla el acuerdo comercial. En muchos casos, algunos de los artículos o disposiciones de los acuerdos no son lo suficientemente claros, en otros el significado del compromiso es diferente para cada una de las partes. Se considera que los desacuerdo en la interpretación son generalmente de buena fe; no obstante, se han observado casos donde no queda claro si la interpretación está sesgada para convertirse en un impedimento o restricción al comercio debido a dificultades en cumplir lo pactado o a intereses de grupos afectados. Evidentemente, los desacuerdos en la interpretación de los compromisos impiden que éstos se lleven a cabo; se requiere, entonces, la debida aclaración para lograr que se hagan efectivos.

De acuerdo con la mayor o menor complejidad de las diferencias que surjan en la interpretación, en otras palabras según sea la diferencia en los puntos de vista, se facilitará o se dificultará su aclaración o solución. Un ejemplo de diferencia

en la interpretación de un acuerdo, es la que se dio entre México y Nicaragua, en el cual este último país solicitó consultas debido a determinadas medidas que impedían la importación de frijoles negros procedentes de Nicaragua. En este caso, además de Nicaragua intervino Canadá, que solicitó la asociación de consultas, por tener un interés comercial en el asunto objeto de la consulta originaria, dado que México es el cuarto mayor socio comercial de Canadá y uno de los principales importadores de frijoles provenientes de ese país. Tanto Nicaragua como Canadá adujeron que México no estaba haciendo en ese caso una correcta interpretación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, aplicables a la asignación de contingentes y a los procedimientos generales de importación.

Al darse diferencias en cuanto a la interpretación de un Acuerdo, los países signatarios pueden verse perjudicados y, por ende, su comercio podría ser afectado.

**CAPITULO II. MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
COMERCIALES DE CENTROAMERICA COMO VIA DE ACCESO A
LAS EMPRESAS.**

El Consejo de Ministros de Integración Económica y de Comercio (COMIECO), aprobó mediante resolución No. 106-2003, del 17 de febrero del 2003, el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, las Reglas Modelo, y el Código de Conducta, que aparecen agregados como anexos a dicha resolución. Posteriormente se adoptó la Resolución de COMIECO 170-2006 y la Regulación de Honorarios de Árbitros, Mediadores o conciliadores (Resolución No. 205-2007).

Este mecanismo de solución de controversias, está inspirado en el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) de la Organización Mundial de Comercio y sigue la misma línea de los mecanismos de solución de controversias contenidos en otros tratados de libre comercio que ha suscrito nuestro país. En él se establecen tres etapas: la primera técnica de consultas, la segunda más política ante el Consejo de Ministros de Economía y Comercio y, la tercera, de arbitraje que se desarrolla ante un Tribunal Arbitral imparcial integrado según las disposiciones del propio mecanismo, el cual emite una resolución final obligatoria para los Estados Partes y cuyo incumplimiento puede conllevar la suspensión de beneficios a la parte demandada.

1.1. Naturaleza Jurídica de este mecanismo.

Se trata de un mecanismo de solución alterna de controversias. Es decir es un mecanismo no judicial, pero sí de carácter jurisdiccional, porque contiene o incluye el Arbitraje como uno de los medios de solución al cual pueden recurrir los Estados Partes. El mecanismo establece tres opciones mediante las cuales los Estados Partes pueden solucionar una controversia de naturaleza controversial. Pero no establece un Órgano de carácter permanente, como por ejemplo el Tribunal de Revisión de MERCOSUR, o el Órgano de Apelación del ESD (de la Organización Mundial de Comercio), o a nivel regional la Corte Centroamericana de Justicia.

1.2. Ámbito de Aplicación y Competencia.

El Mecanismo se aplica a la prevención o a la solución de las controversias entre los Estados Parte del SICA, que a su vez han ratificado los instrumentos de la integración económica, específicamente del Subsistema económico y en particular el Protocolo de Guatemala, con respecto a la aplicación o interpretación de los Instrumentos de la Integración Económica en lo que se refiere a sus relaciones comerciales intrarregionales. También resulta aplicable, cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o proyecto de otro Estado Parte es incompatible con dichos instrumentos o que, aun cuando no es incompatible, causa anulación o menoscabo del intercambio comercial que razonablemente se pudo haber esperado⁴⁶.

⁴⁶ Art. 3, Mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica.

Debe recordarse que el mecanismo sigue los lineamientos generales del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC (ESD). Sobre estos términos la doctrina señala que responden más a una noción económica, que jurídica. Esta noción económica de diferencia comercial basada en el concepto de “equilibrio” informa toda la estructura y carácter del ESD, y se manifiesta de una u otra forma a todo nivel, y principalmente en el carácter declarativo de los procedimientos y en la ausencia de medidas de coerción y de sanción. Esto es así pues lo que se busca es el simple restablecimiento de un equilibrio alterado (noción económica) y no la exigencia de responsabilidad por violación de los Acuerdos (noción jurídica).

1.3. Legitimación.

Sólo están legitimados los Estados miembros del Subsistema de Integración Económica, a saber, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Lo anterior se infiere del artículo 1 del citado Mecanismo de solución de controversias, que enuncia entre otras las siguientes definiciones: inciso k) *Parte reclamante*: el Estado Parte o los Estados partes que formulan la reclamación; en el inciso j) señala *Parte demandada*: el Estado Parte o los Estados Parte contra quienes se formula la reclamación.

De lo expuesto se puede concluir que las personas físicas o jurídicas, dedicadas a las actividades comerciales, las cámaras u otras agrupaciones similares y los organismos no gubernamentales, no tendrían legitimación directa para acudir a este mecanismo de solución. Lo cual constituye una restricción importante al

libre comercio, porque por lo general éste es desarrollado por empresas o comerciantes privados, y no por los Estados Partes. De ahí que siga siendo relevante la intervención de la Corte Centroamericana de Justicia, en el ámbito de sus competencias.

1.4. Elección de foros.

El Mecanismo será utilizado para resolver las controversias comerciales en relación con los instrumentos de Integración Económica, pero también es posible para resolver las controversias comerciales que surjan en relación a los acuerdos de la OMC, o a otros tratados negociados de conformidad con el acuerdo OMC. Una vez seleccionado un Foro, el mismo será excluyente de los demás⁴⁷.

2. Procedimiento.

El Mecanismo comprende los siguientes procesos o fases:

2.1.1. Consultas.

Como primer paso, se debe recurrir obligatoriamente a la fase de consultas con el propósito de que los Estados puedan resolver sus conflictos a través de una negociación directa entre ellos, en forma amigable, buscando un entendimiento mutuo y sin la intervención de terceros.

⁴⁷ *Ibidem* Art. 4

La solicitud de Consulta debe indicar las razones para esa solicitud, la identificación de la medida vigente, o en proyecto, y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Se presenta ante la SIECA, para que dé traslado al Estado consultado.

El Estado consultado estudiará la solicitud y aportará toda la información que estime pertinente, para tratar de solucionar la controversia por medio de la consulta directa entre Estados.⁴⁸ Si el Estado consultado no contesta la solicitud proponiendo una fecha para la celebración de una reunión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación de la solicitud, el Estado consultante, podría acudir al Consejo de Ministros de Integración Económica, o al Procedimiento Arbitral, sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de treinta días hábiles (intervención del Consejo)⁴⁹.

2.1.2. Intervención del Consejo de Ministros.

Se recurre ante el Consejo de Ministros de la Integración Económica cuando no se ha obtenido una solución de la diferencia en la fase de consultas.

El Estado que solicita la intervención del Consejo presentará dicha solicitud ante la Secretaría (SIECA), explicando las razones para la solicitud e identificando la medida vigente o en proyecto, con los fundamentos jurídicos

⁴⁸ *Ibidem* Art.9 y Art. 12

⁴⁹ *Ibidem* Art. 13

de su reclamación. El Consejo de Ministros se reunirá en un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la solicitud y buscará solucionar la controversia, o un plazo mayor si así lo solicita la parte interviniente.

Se le otorga la potestad al Consejo de ordenar la acumulación de dos o más asuntos o procedimientos, cuando considere conveniente examinarlos en forma conjunta. Ante esta instancia, la solución de la controversia también debe ser negociada por los Estados afectados, quienes a través del Consejo, pueden contar con el apoyo y colaboración de un tercero imparcial. Para ejercer su función, el Consejo puede elegir entre las siguientes opciones: a) Nombrar asesores técnicos o grupos de trabajo; b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos de solución; c) Formular sus propias recomendaciones; o, d) Resolver la controversia, pero sólo en aquellos casos en que los Estados Parte consultantes deciden someterse a su decisión. Si el Consejo decide convocar o utilizar asesores técnicos, o recurrir a los buenos oficios, mediación o conciliación (en el cual un tercero ayuda a las partes a solucionar el conflicto) los gastos o costos en que se incurran serán sufragados por partes iguales.

Todos los acuerdos alcanzados en la fase de intervención del Consejo son obligatorios⁵⁰ y deberán cumplirse en los plazos estipulados, que no podrán ser mayores a tres meses, o según sea el caso, en el plazo prudencial estipulado en el acuerdo. Con el fin de verificar dicho cumplimiento, el Estado contra el cual

⁵⁰ *Ibidem* Art.14

se solicitó la intervención del Consejo presentará ante la Secretaría un informe mensual de avance de cumplimiento.

3. Arbitraje.

3.1. Inicio del Arbitraje.

Agotadas las primeras dos fases Consulta o Intervención del Consejo, sin lograr una respuesta o solución acorde a los intereses de los Estados Partes, el Mecanismo permite hacer uso de la Institución del Arbitraje.

La Solicitud de establecimiento del Tribunal deberá ser presentada a la Secretaría, cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Tribunal Arbitral, en dicha solicitud se deberá expresar las razones que motivó la solicitud, de manera precisa y haciendo uso de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

La solicitud de integración de Tribunal Arbitral debe poseer tracto sucesivo, pues debe hacer referencia a las primeras dos fases, las cuales fueron agotadas para iniciar el arbitraje. Por tanto, los Estados Partes solicitarán el Arbitraje en los siguientes casos⁵¹: No habiendo respuesta del Estado Parte consultado (Negativa a las Consultas) No habiendo respuesta en un plazo de treinta días posterior a la notificación de solicitud de Consulta o dentro del plazo convenido por los Estados Partes.

⁵¹*Ibidem* Art. 16

Cuando la controversia no hubiere sido resuelta dentro de los treinta días siguientes a la reunión del Consejo o cuando la reunión no se hubiere realizado. Cuando no exista consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las alternativas previstas. Cuando el asunto no se hubiera resuelto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido.

Si el Estado Parte que solicitó la intervención del Consejo considera, con base en el informe mensual de avance de cumplimiento, que no se han tomado medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido o bien, que dichas medidas son incompatibles con los instrumentos de la integración económica. En caso de existir otros Estados Partes consultantes, éstos tendrán un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral para manifestar su interés de participar en el arbitraje como reclamante.⁵²

Si un Estado Parte consultante decide no continuar en el proceso como reclamante o como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar o continuar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales, cualquier otro proceso de solución de controversias. Transcurrido el plazo de diez días, se podrá establecer la Integración del Tribunal Arbitral.⁵³

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ídem.*

No se podrá solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral para revisar una medida en proyecto.

Dentro del proceso Arbitral puede participar cualquier Estado Parte como tercero en dicho proceso, para lo cual deberá comunicarlo a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral.⁵⁴

Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, ser oída por el Tribunal Arbitral, así como recibir y presentar comunicaciones escritas a éste. Dichas comunicaciones se reflejarán en el Laudo del Tribunal Arbitral.⁵⁵

3.2. Lista de Árbitros.

Cada Estado Parte propondrá para integrar la Lista de Árbitros, a cuatro personas nacionales y dos personas no nacionales centroamericanas, que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de Árbitro.⁵⁶

Los Árbitros son designados por un período de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de uno de los Estados Parte, y de común acuerdo con los otros Estados Partes, podrá revisarse la Lista antes que transcurra dicho plazo. En este último caso, los nuevos miembros de la Lista

⁵⁴*Ibidem* Art. 17

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ *Ibidem* Art. 18

ejercerán sus funciones por el tiempo restante para el cumplimiento del período original, sin perjuicio de ser reelectos.⁵⁷

Antes de finalizar el período de los Árbitros electos, se debe realizar un proceso de elección de nuevo proceso de aprobación de lista. Para ello, los Estados Parte deberán enviar a la Secretaría sus candidatos antes del vencimiento del período, o en su caso, una manifestación expresa de su deseo de reelegir a quienes ya estén designados.⁵⁸

Los Estados Partes dispondrán de hasta treinta días, para expresar por escrito, a través de la Secretaría, su reacción sobre los mismos. En caso de haber reacción negativa, tendrá hasta treinta días para presentar nueva propuesta.⁵⁹

En caso de no haber reacción negativa, se tendrá como aprobada la Lista con los candidatos a los que no se haya formulado reacción negativa dentro de los plazos indicados.

Los miembros de la Lista continuarán en el desempeño de sus labores aun cuando hubiere concluido el período para el que fueron designados, mientras no se haya realizado una nueva designación. Si al vencimiento del período de tres años para el que los miembros de la Lista fueron designados, y uno de ellos se encuentra nombrado como árbitro en un proceso en curso, éste continuará

⁵⁷ *Ibidem* Art. 18 Numeral 3

⁵⁸ *Ibidem* Art. 18 Numeral 4

⁵⁹ *Ibidem* Art 18 Numeral 5

desempeñando su función en ese proceso específico hasta que concluya el mismo.⁶⁰

3.3. Cualidades de los Árbitros.

Para cumplir la función de Árbitro éste debe de cumplir una serie de requisitos y cualidades intelectuales, ya que, debe poseer conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con los instrumentos de la Integración Económica, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.⁶¹

Todo Árbitro debe reconocida objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio, en tal sentido su actuar debe ser acorde al Código de Conducta establecido por el Consejo.

3.4. Procedimiento para Recusar a los Árbitros.

Los Árbitros serán perfectamente seleccionados de la Lista de Árbitros y cualquier Parte Contendiente podrá recusar, sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la citada Lista y que sea propuesta como integrante del Tribunal Arbitral por una Parte contendiente.⁶²

⁶⁰ *Ibidem* Art 18 Numeral 8 y 9

⁶¹ *Ibidem* Art. 19

⁶² *Ibidem* Art. 20, Numeral 2

3.5. Nombramiento de Árbitros Suplentes.

El Mecanismo prevé la posibilidad de que un Árbitro no acepte su designación, fallece, renuncia o es destituido, por lo cual las Partes Contendientes procurarán nombrar en el marco de la reunión de integración de Tribunal Arbitral, Árbitros suplentes para los casos antes mencionados.⁶³

3.6. Integración del Tribunal Arbitral.

Una vez que se han designado a los Árbitros, las Partes contendiente deberán reunirse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento de tribunal para acordar su integración, salvo que acuerden un plazo mayor.⁶⁴

El Tribunal estará integrado por tres miembros, los cuales han sido seleccionados y aprobados por las Partes. Cada Parte contendiente seleccionará un árbitro de la Lista, quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone. En el marco de la reunión de integración, las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, quien no podrá ser nacional de cualquiera de los Estados Parte.⁶⁵

Si una Parte Contendiente no designa un Árbitro dentro del plazo antes mencionado, éste se designará dentro del día hábil siguiente al vencimiento de

⁶³ *Ibidem* Art. 20 Inc. h

⁶⁴ *Ibidem* Art. 20

⁶⁵ *Ídem.*

dicho plazo, mediante sorteo realizado por la Secretaría, entre los miembros de la Lista que no sean nacionales de la respectiva Parte contendiente.⁶⁶

Una vez nombrado y aceptado el cargo por parte de todos los Árbitros nombrados, la secretaría comunicará a todos los miembros del Tribunal Arbitral y a las Partes involucradas dicho hecho. El Tribunal Arbitral notificará su constitución a las Partes involucradas en la diferencia dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la Secretaría que todos los Árbitros han aceptado su nombramiento.

3.7. Funcionamiento del Tribunal Arbitral.

Las reuniones del Tribunal Arbitral serán presididas por su Presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá las facultades de tomar decisiones administrativas y procesales. El Tribunal está facultado para desempeñar sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación tales como: teléfono, transmisión por fax o los enlaces por computadoras, esto ayuda a que el Mecanismo sea Ágil.⁶⁷

El Tribunal en el cumplimiento de sus funciones podrá contar con apoyo de un asistente. Pero al momento de realizar las deliberaciones, únicamente participan los Árbitros, salvo que permitan la presencia, durante dichas deliberaciones, de su asistente, personal de la Secretaría, intérpretes o traductores.⁶⁸

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ Regla 30 del Mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica.

⁶⁸ *Ibidem* Regla 31 y 32

Cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté regulada por las Reglas Modelos de Procedimiento, el Presidente del Tribunal Arbitral podrá adoptar en los efectos de ese arbitraje únicamente, el procedimiento correspondiente, siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones del Mecanismo y las Reglas de Procedimiento. Cuando se adopte tal procedimiento, el Presidente del Tribunal Arbitral lo notificará inmediatamente a las Parte involucradas en el Arbitraje, así como también a los demás miembros del Tribunal Arbitral.

Si bien el Mecanismo establece plazos específicos para llevar el proceso Arbitral, previa consulta a las Partes Contendientes, el Tribunal Arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un Árbitro o cuando las Partes contendientes deban responder por escrito a las preguntas que el Tribunal Arbitral les formule.⁶⁹

3.8. Audiencias del Mecanismo.

Las Reglas Modelo de Procedimiento que posee el Mecanismo regulan todo lo relacionado con las audiencias, se establece que las audiencias se celebrarán en la capital de la Parte demandada, salvo que las Partes acuerden celebrarlas en otro lugar. El Presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia, en consulta

⁶⁹*Ibidem* Regla 34

con las Partes contendientes, con los demás miembros del Tribunal y con la Secretaría.⁷⁰

El Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias adicionales cuando lo considere necesario, y en todas las audiencias es preciso que estén presentes los Árbitros, pues “*so pena de nulidad*” de los actos y decisiones que en ella se ejecuten o adopten de faltar algún miembro del jurado.⁷¹

Además de los Árbitros, podrán estar presentes en la audiencia los representantes de las Partes involucradas y los funcionarios que éstos designen, funcionarios de la Secretaría, intérpretes o traductores y estenógrafos y asistentes del Tribunal Arbitral.⁷²

Las Partes, a más tardar tres días antes a la fecha de la audiencia, integrarán a la Secretaría, una lista de quienes alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás integrantes de su delegación. Las partes contendientes podrán objetar con justificación de causa, la presencia de alguno de los miembros de la delegación en la audiencia, objeto que el Tribunal Arbitral resolverá en ese mismo momento.⁷³

⁷⁰*Ibidem* Regla 40 y 41

⁷¹*Ibidem* Regla 43

⁷² *Ibidem* Regla 44

⁷³ *Ídem.*

El Tribunal Arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera⁷⁴:

1. Alegatos Orales:
 - a. Alegatos de la Parte reclamante.
 - b. Alegatos de la Parte Demandada.
 - c. Presentación de la tercera Parte, si la hubiere.

2. Réplicas y Contrarréplicas:
 - a. Réplica de la Parte reclamante.
 - b. Contrarréplica de la Parte demandada.

En cualquier momento de la audiencia, el Tribunal Arbitral podrá formular preguntas a las Partes Involucradas, la Secretaría adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas y al Tribunal Arbitral, copia de la transcripción de la Audiencia.⁷⁵

El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes contendientes. El Tribunal Arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte contendiente a quien estén dirigidas a través de la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a cualquier otra Parte involucrada.⁷⁶

⁷⁴ *Ibidem* Regla 46

⁷⁵ *Ibidem* Regla 49

⁷⁶ *Ídem.*

La Parte contendiente a la que el Tribunal Arbitral formule preguntas escritas entregará su respuesta escrita a la Secretaria dentro del Plazo concedido para tal efecto por el Tribunal Arbitral. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de la respuesta al Tribunal Arbitral y a las Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, las Partes contendientes tendrán el derecho de formular observaciones escritas al documento de respuesta.⁷⁷

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar a la Secretaría un escrito complementario de alegatos, sobre asuntos que hayan surgido durante la audiencia o sobre la prueba adicional. La Secretaria inmediatamente remitirá el documento al Tribunal Arbitral y una copia a las otras Partes involucradas.⁷⁸

4. Laudo Arbitral

Concluidas todas las etapas de audiencias que posee el Mecanismo habiendo sido presentado los respectivos alegatos orales, documentos a modo de prueba en el proceso, el Tribunal Arbitral tiene la tarea de resolver la controversia o conflicto entre los Estados Partes, para lo cual emitirán el Laudo, el cual debe ser emitido dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la constitución del mismo.

⁷⁷ *Ibidem* Regla 50

⁷⁸ *Ibidem* Regla 51

El Tribunal basará su Laudo en las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica, los alegatos y argumentos presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido.⁷⁹

Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, el Tribunal Arbitral emitirá un Laudo que contendrá:

- Las conclusiones de hecho
- La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3
- Una referencia a las comunicaciones recibidas de terceras Partes, cuando las haya;
- La declaración de condena en costas, remuneración y pago de gastos de los Árbitros y asesores;
- Los Árbitros razonarán su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

⁷⁹ Art. 23, Mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica.

El Laudo Arbitral será publicado por las Partes contendientes, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. La falta de publicación por una o más de las Partes contendientes no perjudica la obligatoriedad del mismo.⁸⁰

No es permitido al momento de la publicación revelar la identidad de los Árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría. El Laudo tendrá carácter de resolución firme, ya que no admitirá recurso alguno.

5. Obligatoriedad del laudo arbitral.

El Mecanismo deja claro que el Laudo NO Permite recurso alguno, por lo cual el Laudo produce efecto de casa juzgada material y formal dando una solución definitiva a la controversia, para que la misma no vuelva a ser planteada como conflicto.

Por los efectos que llega a producir el Laudo es que el mismo se vuelve obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederá de seis meses a partir de su notificación, salvo que las misma acuerden otro plazo.⁸¹

Cuando el Laudo del Tribunal declare que la medida es incompatible con los instrumentos de la integración económica, la Parte demandada se abstenga de ejecutar la medida o la derogará.⁸²

⁸⁰ *Ibidem* Art 23 Numeral 5

⁸¹ *Ibidem* Art 24 Numeral 1

⁸² *Ibidem* Art. 24 Numeral 2

Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el ámbito de aplicación determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes contendientes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.⁸³

Podemos concluir en que el Mecanismo, constituye un “mecanismo jurídico” que desde el 2003 está disponible para que los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, resuelvan diferencias en materia comercial, mediante el desarrollo de las etapas previstas en dicho instrumento

Su objetivo principal, es preservar los derechos y las obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, para aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional y fortalecer el esquema de integración económica centroamericana. Está dotado de un espíritu de cooperación, en su texto se enfatiza que los Estados Parte procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos de la integración económica mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento. Para su estudio, el Mecanismo puede dividirse en cuatro etapas: a) consultas; b) intervención del Consejo de Ministros de Integración Económica; c) arbitraje; y, d) cumplimiento.

⁸³ *Ibidem* Art. 24 Numeral 3

CAPITULO III: VIAS DE ACCESO DE LAS EMPRESAS ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

El Tratado constitutivo del SICA, Protocolo de Tegucigalpa⁸⁴, replicó otras experiencias regionales, para garantizar la aplicación e interpretación del Derecho comunitario en sede jurisdiccional, mediante la creación de un Tribunal de Justicia de la Comunidad Centroamericana.

De ese modo, mediante el principio de atribución de competencias, el legislador comunitario promulga una serie de normas procesales, vinculantes para los Estados miembros, una vez adoptadas, que vienen a garantizar el principio de tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia comunitaria.

El Derecho Procesal Comunitario comprende, en consecuencia, el conjunto de normas y procedimientos que regulan los órganos jurisdiccionales con competencia comunitaria, creados con la finalidad de hacer respetar el cumplimiento y la recta interpretación del Derecho Comunitario, por los Estados, los órganos de la comunidad, y las personas físicas y jurídicas.

De ahí que sea necesario desarrollar la organización de la jurisdicción comunitaria, sus competencias, los principios procesales, los procedimientos, las medidas cautelares, la consulta prejudicial, así como la ejecución y cumplimiento de las sentencias comunitarias.

⁸⁴ El Protocolo de Tegucigalpa fue firmado por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el 13 de diciembre de 1991, donde se decide reformar la Carta de 1962, a efecto de crear el Sistema de la Integración Centroamericana.

El pilar de la Justicia Comunitaria Centroamericana debe convertirse en el primer pilar de la integración regional, con suficientes garantías de independencia e imparcialidad. Debe remozar las bases y garantizar la aplicación del Derecho Comunitario, para lograr los objetivos y propósitos comunes, para que los Estados, como los órganos y los ciudadanos se sientan parte de la Comunidad Centroamericana y se comprometan con el cumplimiento de la normativa comunitaria.

La Corte Centroamericana de Justicia⁸⁵ y los órganos jurisdiccionales nacionales han ido reconociendo el Derecho Comunitario Centroamericano en sus sentencias, estableciendo principios procesales, y principios de fondo del derecho comunitario, tales como la primacía, el efecto directo, la aplicabilidad inmediata y la responsabilidad de los Estados Miembros, lo cual sin duda alguna viene a fortalecer el sistema jurídico y cada uno de los subsistemas de la integración.

De esa manera se impone El Imperio del Derecho comunitario o principio de legalidad comunitaria, y su jurisdicción, sobre las desviaciones nacionales que siempre brotan como reacción a las exigencias de armonización y comunitarización de esta disciplina.

⁸⁵ La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) es el órgano judicial principal y permanente del "Sistema Integración Centroamericana". Inició sus funciones el 12 de octubre de 1994 en el Reparto Bolonia No. 1804 de la ciudad de Managua, ciudad que ya es su sede permanente.

1. Organización de la Corte Centroamericana de Justicia.

La Corte es el órgano judicial principal y permanente del SICA. Sus competencias, organización y procedimientos están regulados por tres instrumentos jurídicos fundamentales: el Convenio de Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos y el Reglamento General. “Al dotarse a la CCJ de facultad jurisdiccional, se le tipifica como el Órgano Judicial del sistema de única y de última instancia, teniendo además potestades de naturaleza materialmente administrativas e incluso legislativas, en cuanto su doctrina y consultas son vinculantes y obligatorias, para los Estados”.⁸⁶

2. Jurisdicción.

La Corte tiene en los asuntos propios de su jurisdicción, la autoridad y atribuciones que expresamente le conceden el Protocolo, el Estatuto y los demás instrumentos complementarios y derivados. Además posee la facultad de decidir sobre su competencia e interpretar y aplicar los tratados, convenciones y los principios del Derecho de Integración, Comunitario e Internacional así como los del Derecho Interno en su relación con las anteriores disciplinas.⁸⁷

3. Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia.

La Corte tendrá competencia para conocer sobre las controversias relativas a la interpretación y aplicación del Protocolo y sus instrumentos

⁸⁶ Art. 3 y Art. 24 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

⁸⁷ Art. 6, Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.

complementarios y actos derivados, sin excepción alguna, con carácter excluyente de cualquier otro tribunal.⁸⁸

La Corte tendrá la facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración, Comunitario e Internacional.⁸⁹

Las competencias específicas de La Corte son aquellas establecidas en el Estatuto y en otros instrumentos originarios, complementarios y de Derecho Derivado del Sistema.⁹⁰

Según Mejía Herrera: ‘‘La Corte Centroamericana de Justicia es un tribunal que posee una competencia general de control jurídico en el seno del SICA en la medida en que debe garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, como tratado constitutivo de la organización, y de sus instrumentos jurídicos complementarios y actos derivados. La jurisdicción y competencia de este tribunal judicial están abiertas a los Estados Miembros del SICA que hayan ratificado o se hayan adherido a su Convenio de Estatuto, a los órganos e instituciones del Sistema y en su caso a los particulares, sean estas personas físicas o jurídicas.’’⁹¹

⁸⁸ *Ibíd*em Art. 7

⁸⁹ *Ibíd*em Art. 8

⁹⁰ *Ibíd*em Art. 9

⁹¹ Mejía Herrera, Orlando, *La Unión Europea como modelo de la Integración: Análisis Comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana SICA*. León, 2008. P. 429-430

Debemos destacar que a partir de la enmienda al Art.35 del Protocolo de Tegucigalpa la CCJ perdió la competencia específica para resolver las controversias entre los estados miembros del sistema de integración económica centroamericano relacionado con la interpretación, aplicación o incumplimiento de los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones comerciales intrarregionales.

Debido a dichas enmiendas, las controversias entre Estados surgidas en el seno del sistema de integración económica centroamericana deben ser sometidas al mecanismo de solución de controversias comerciales aprobados por el COMIECO estableciendo como medio de arreglo la vía diplomática y el arbitraje ad-hoc.

No obstante, estas disposiciones normativas que regulan dicho mecanismo, los medios establecidos son para solucionar las controversias comerciales entre los Estados miembros del sistema de integración económica de Centroamérica. Por tanto que la CCJ conserve su competencia para resolver demandas o reclamos de particulares sean estas personas naturales o jurídicas contra los Estados miembros o los órganos e instituciones del sistema de integración económica centroamericano por la adopción de medidas legales, reglamentarias, administrativas, o de cualquier otra clase que violen los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana y que dichas violaciones les perjudique.

4. Locus Standi ante la Corte Centroamericana de Justicia.

Existe en la Sociedad Internacional un proceso, modesto y sectorial de institucionalización que comenzó en el Derecho Internacional Clásico y que se ha desarrollado en el Derecho Internacional Contemporáneo. Dicho proceso de institucionalización ha permitido articular convencionalmente unas formulas y unos cauces que posibilitan en casos concretos el acceso directo ante individuos ante instancia internacionales que controlan la aplicación de determinadas Derechos de Gentes; Tales fórmulas y cauces permiten hablar con fundamento de una subjetividad limitada del individuo dentro de un marco convencional.⁹²

La Corte Centroamericana de Justicia prevé el acceso de los particulares en materia de su competencia de integración, “resolviendo las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los órganos u organismos que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana”⁹³

Esto último hay que tomarlo muy en cuenta para relacionar a la Empresa como sujeto procesal particular contemplando en la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ que se abordara más adelante.

No esta demás recalcar que el derecho no puede ser ajeno para adecuar las normas a la realidad económica y social que regula y a la actividad de los

⁹² Pastor Ridruejo, José Antonio: Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1996, p. 16.

⁹³ Chamorro Mora, Rafael: La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana, Imprimatur, Managua, 2000, p. 144.

agentes económicos. La persona jurídica (empresa) "es una creación del derecho en relación a una realidad social, del mismo modo que la persona es una creación del derecho en relación a una realidad corpórea"⁹⁴

5. Proceso Comunitario.

5.1. Características.

El Procedimiento Comunitario Centroamericano, está orientado con características que han inspirado otros sistemas procesales comunitarios. Por ello resulta de particular importancia una breve reseña de los principios del proceso contencioso comunitario que, en líneas generales, siguen muy de cerca los reconocidos en el Derecho Comunitario Europeo.

Es importante señalar que el contencioso comunitario no se presenta como un único proceso, sino que está regulado por disposiciones comunes (características de un ordinario) y varios procesos especiales (incidentales, o sumarios) cuyas disposiciones se encuentran mezcladas entre sí, dejando amplia libertad al Tribunal para su sistematización, porque el legislador mezcla procesos, acciones, recursos.

Justamente, una de las características del proceso comunitario es su carácter fragmentario, y de ahí que la Corte ejerza un papel fundamental en la creación de reglas procesales en caso de que no hayan sido previstas para determinados

⁹⁴ Menotti de Francesco, Giuseppe. *Persona Giurídica (Diritto Privato e Pubblico)*, tomo XII p. 1035.

casos concretos. Conforme a su Estatuto y a la Ordenanza de procedimientos, la Corte podrá señalar los procedimientos a seguirse, en lo no previsto, manteniendo la objetividad e igualdad de derechos de las partes y la garantía del debido proceso.

5.2. Sujetos Procesales

El título III, Capítulo I de la Ordenanza de Procedimientos regula los sujetos procesales, en el cual se establecen regulaciones tanto relativas al Tribunal como a las partes.

Se comprende dentro de los sujetos procesales, lo siguientes⁹⁵:

- a) Los Estados miembros y, en los casos en que así lo sometan a la Corte, cualquier otro Estado.
- b) Los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados miembros, en los casos comprendidos en el Estatuto.
- c) Los Órganos u Organismos del SICA.
- d) Los particulares, sean personas naturales o jurídicas.

Los sujetos procesales, a juicio de La Corte, actuarán como Parte, por sí o a través de abogado en ejercicio en cualquier Estado Miembro, al que se hubiese otorgado Poder suficiente para comparecer.⁹⁶

⁹⁵ Art. 10, Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.

⁹⁶ *Ibidem* Art. 11

5.3. Los actos procesales y de comunicación.

5.3.1. Idioma Oficial.

Los actos procesales se harán constar en documentos escritos y deberán realizarse en español, que es el idioma oficial de La Corte.

La Corte proveerá de intérprete a la persona que no comprenda el idioma oficial. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos conforme a la legislación de cada Estado Miembro. Los honorarios y gastos de traducción serán por cuenta del interesado.⁹⁷

5.3.2. De los Escritos y sus Copias.

Los escritos se presentarán en papel simple o versión electrónica. De todo escrito que presente la parte peticionaria acompañará tantas copias como partes existan en el proceso.

Cuando se reciban escritos en papel simple la Secretaría pondrá constancia de la presentación foliando el expediente con número y sello; y si se presentaren por vía electrónica, se seguirá el procedimiento establecido por La Corte.⁹⁸

⁹⁷ *Ibidem* Art. 12

⁹⁸ *Ibidem* Art. 13

5.3.4. Acceso a los Expedientes y Certificación.

Las partes podrán tener acceso a su expediente, a sus piezas constitutivas o cualquier incidente del proceso, los cuales permanecerán en la sede de La Corte durante su examen pudiendo también solicitar certificación total o parcial del mismo. Si la certificación fuese parcial, se mandará a oír a la parte contraria dentro del plazo de tres días.⁹⁹

5.3.5. Presentación de Escrito.

Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría de La Corte. Si esto no fuere posible, por razón de la distancia, podrá presentarse en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de cualquiera de los Estados Miembros, la que deberá remitirlo a la Secretaría de La Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo por los medios técnicos de comunicación que garanticen su autenticidad y reserva.¹⁰⁰

5.3.6. Registros y Controles.

La Corte llevará los registros y controles necesarios para la buena gestión de su actividad jurisdiccional y podrá dictar las normas de aplicación sobre la materia.

⁹⁹ *Ibidem* Art. 14

¹⁰⁰ *Ibidem* Art. 15

El Tribunal organizará una base de datos que contenga las firmas y correos electrónicos de los abogados en ejercicio que así lo soliciten a quienes La Corte extenderá la correspondiente certificación.¹⁰¹

5.3.7. Tipos de Resoluciones.

La Corte en el desarrollo del proceso dictará las siguientes resoluciones:¹⁰²

- a) Providencias, si son de mera tramitación.
- b) Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.
- c) Sentencias o laudos, si deciden definitivamente el asunto controvertido o, si recayendo sobre un incidente, ponen término a la Litis haciendo imposible su continuación.

Cuando La Corte conozca de una consulta o de casos de incumplimiento de fallos judiciales emitirá resoluciones y cuando actúe como Tribunal Arbitral, laudos.

¹⁰¹ *Ibidem* Art. 16

¹⁰² *Ibidem* Art. 17

5.3.8. Obligación de Resolver.

En los casos sometidos a su jurisdicción, La Corte no podrá negarse a fallar alegando silencio u obscuridad en los convenios y tratados invocados.¹⁰³

5.3.9. Requisitos de Resolución.

Toda resolución se encabezará con el nombre de La Corte y expresará lugar, hora, día, mes y año en que se pronuncia y deberá ser firmada por todos los Magistrados y el Secretario, salvo las providencias que serán firmadas únicamente por el Presidente y el Secretario.¹⁰⁴

5.3.10. Razón de Firma, Voto disidente o concurrente.

Si un Magistrado se negare a firmar una resolución, falleciere o por cualquier otro motivo se incapacitare o estuviere imposibilitado para hacerlo, el Secretario razonará el porqué de la falta y con ello quedará regularizada dicha resolución para todos los efectos legales.

El Magistrado disidente o concurrente tendrá el derecho de consignar su criterio razonado debiendo hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes al pronunciamiento de la respectiva resolución.¹⁰⁵

¹⁰³ *Ibidem* Art. 18

¹⁰⁴ *Ibidem* Art. 19

¹⁰⁵ *Ibidem* Art. 20

5.3.11. Plazo.

Los autos se dictarán dentro del plazo de tres días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen. La sentencia o laudo deberá pronunciarse dentro del plazo de los treinta días siguientes a quedar el proceso en estado de pronunciar el fallo.¹⁰⁶

5.3.12. Registro de Entrada.

La Secretaría llevará un registro de entrada de las demandas y escritos relacionados con la jurisdicción y competencia de La Corte.¹⁰⁷

5.3.13. Fundamentación de la Resolución.

Las resoluciones que dicte La Corte deberán contener una relación fundamentada de los puntos de hecho y de Derecho que resuelvan y apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiese aplicado.¹⁰⁸

El actor en la demanda y el demandado en su primer escrito, deberán designar el lugar para oír notificaciones en el mismo domicilio de La Corte.

¹⁰⁶ *Ibidem* Art. 21

¹⁰⁷ *Ibidem* Art. 22

¹⁰⁸ *Ibidem* Art. 23

Si La Corte, por fuerza mayor o caso fortuito, trasladare temporalmente su asiento, ordenará que las Partes en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, hagan un nuevo señalamiento.¹⁰⁹

Las resoluciones que dicte La Corte se notificarán: personalmente, por correo, casillero electrónico, en estrados o por cualquier otro medio eficaz que dé certeza que se efectuó dicha notificación. Sin perjuicio de lo anterior, La Corte asignará a cada parte que así lo solicite, su respectivo casillero electrónico para que pueda conocer el desarrollo del expediente o recibir notificaciones.¹¹⁰

Toda notificación será efectuada por la Secretaría, haciéndola constar en el expediente, expresando lugar, hora, día, año y el resultado de la diligencia. En aquellos casos de notificación personal, el acta será firmada por el fedatario y la persona a notificar o que recibiere la notificación. En caso que las partes se negaren a firmar, que tuvieren impedimento para ello o que aquella fuera realizada electrónicamente, se hará constar tal circunstancia en el expediente.¹¹¹

¹⁰⁹*Ibidem* Art. 24

¹¹⁰ *Ibidem* Art. 25

¹¹¹ *Ibidem* Art. 26

5.4. De los actos de decisión o resoluciones judiciales.

5.4.1. Votación y Motivación.

Todas las decisiones de La Corte y de sus Salas o Cámaras, incluyendo las Consultas, se tomarán con el voto favorable de al menos la mayoría absoluta de los integrantes.

La resolución será motivada y consignará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio y será de obligatorio cumplimiento para las Partes.

El Magistrado disidente o concurrente podrá hacer uso del derecho que le confiere esta Ordenanza de consignar su voto.¹¹²

5.4.2. Fallo Inapelable.

El fallo será definitivo e inapelable. No obstante, La Corte podrá, de oficio o a solicitud de Parte aclararlo o ampliarlo dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

¹¹² *Ibidem* Art. 63

La facultad concedida a las Partes en el párrafo anterior, deberá ejercerse en el curso de los diez días siguientes a su notificación.¹¹³

5.4.3. Formalidades y contenido de la sentencia.

La sentencia deberá contener¹¹⁴:

- a) Identificación del Tribunal que la dicta;
- b) Fecha, hora y lugar en que ha sido dictada;
- c) Identificación de las partes;
- d) Resultas que describan sumariamente los hechos;
- e) Resumen de las alegaciones de las partes;
- f) Considerandos o motivos que la sustentan;
- g) Fundamentos de hecho y de Derecho; y,
- h) Fallo.

La sentencia incluirá el pronunciamiento en materia de costas, siempre que haya sido expresamente solicitado en la demanda o en su contestación.

Las sentencias deberán ser suscritas por el Presidente, los demás Magistrados y el Secretario.

¹¹³ *Ibidem* Art. 64

¹¹⁴ *Ibidem* Art. 65

5.4.4. Fuerza obligatoria y cosa juzgada.

La sentencia tendrá fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir de su notificación y es aplicable en el territorio de los Estados Miembros; no admitirá recurso alguno, es vinculante para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas y se ejecutará como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario.

En caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizándolos medios pertinentes, aseguren su ejecución.¹¹⁵

5.4.5. De la comunicación y publicación.

Una vez notificada la sentencia, el Secretario la comunicará a la Secretaría General del SICA y a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados del Sistema.

La Corte deberá publicar la sentencia en su Gaceta Judicial.¹¹⁶

¹¹⁵ *Ibidem* Art. 66

¹¹⁶ *Ibidem* Art 65

6. El sistema jurisdiccional comunitario, la “doble vía” de acceso a la justicia comunitaria y el principio de tutela judicial efectiva.

6.1. La doble vía de la justicia comunitaria.

En el Derecho Procesal Comunitario se promueve una estrecha relación entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales, bajo la premisa de que todo juez nacional es juez comunitario.

Si el Derecho Comunitario pasa a formar parte del Derecho Nacional, en virtud de su relación de complementariedad, lo que no quita la primacía de aquél sobre los ordenamientos internos, para garantizar su aplicación efectiva, también la administración de la justicia comunitaria es producto de esa complementariedad.¹¹⁷

Las Constituciones Centroamericanas, y algunas leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales, encomiendan a los jueces la ineludible responsabilidad de aplicar, con independencia e imparcialidad, la Constitución, el Derecho Comunitario, los Tratados Internacionales, y la legislación ordinaria. Si el Derecho comunitario se integra al Derecho interno de cada país, el Juez nacional no se puede excusar de resolver un asunto donde deba aplicar la normativa comunitaria.

¹¹⁷ Salazar Grande, Cesar Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón, Manual de Derecho Comunitario Centroamericano, 2a. ed. San Salvador, El Salvador, 2013, p. 258

Todo juez nacional, al resolver un caso concreto que involucre la aplicación del derecho regional, debe analizar si éste prevalece sobre el nacional, y si tiene dudas, deberá realizar la consulta prejudicial ante la Corte Centroamericana de Justicia. De esa forma se fortalece el Derecho comunitario y se garantiza su interpretación y aplicación uniforme en los Estados miembros.¹¹⁸

La CCJ en consecuencia, mantiene una estrecha relación de cooperación con los jueces nacionales. Es el órgano principal y permanente de la justicia comunitaria, pues a ella se le asignó la delicada tarea de resolver los conflictos derivados de la aplicación del Derecho comunitario, sea originario, complementario o derivado. En consecuencia, la Corte se ubica en “la cúspide” del sistema jurisdiccional Comunitario, que ejerce el poder judicial de la Comunidad Centroamericana.¹¹⁹

La organización comunitaria, en consecuencia, es heterogénea, estructurada en dos niveles jurisdiccionales, uno central o principal, el de la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, y otro descentralizado, integrado por todos los órganos jurisdiccionales nacionales.

¹¹⁸ *Ídem.*

¹¹⁹ Art. 12, Protocolo de Tegucigalpa.

6.2. El reparto de competencias entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales.

Un ordenamiento jurídico tan complejo y extenso, como es el comunitario, no podría estar exclusivamente bajo la responsabilidad de un único órgano jurisdiccional, si se considera la cantidad de litigios que puedan derivarse de la aplicación del mismo.

Por ello, ciertamente, los Tratados originarios o principales han establecido un reparto de competencias bajo los conocidos principios de “atribución de competencias” y el principio de subsidiariedad.¹²⁰

Ello ha significado que el Protocolo de Tegucigalpa, le asigna competencias específicas a la CCJ, cuales son velar por la correcta interpretación y aplicación del Derecho comunitario; competencia que es única, exclusiva y excluyente, y que es delimitada en el Estatuto de creación de la misma. Se trata, en consecuencia de una jurisdicción obligatoria, exclusiva y permanente, pero no única.¹²¹

Efectivamente, el legislador comunitario reservó a la Corte un mínimo de competencias, a fin de garantizar la autonomía de las jurisdicciones nacionales.

La competencia específica de la Corte se ejerce a través de los distintos procedimientos y recursos establecidos en el Estatuto, y que derivan de la cesión

¹²⁰ Salazar Grande, Cesar Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón, *Ibidem* , p.259

¹²¹ Art. 12 y Art. 35, Protocolo de Tegucigalpa.

de competencias de los Estados miembros de la comunidad y que están previstas expresamente en el Tratado Constitutivo, o en los instrumentos complementarios a éste.

Para evitar que existan discordancias entre el Derecho Comunitario y los derechos nacionales, en la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria, debe darse una estrecha cooperación judicial, y para ello el mismo Estatuto prevé el mecanismo de la “consulta prejudicial” ante la Corte, con la cual se busca garantizar ese equilibrio del Sistema Jurisdiccional y la uniformidad en la aplicación de aquél.¹²²

Justamente la necesidad de asegurar la plena eficacia del sistema comunitario, sin perjudicar la organización judicial de los Estados nacionales, es lo que ha llevado a crear ese doble reparto de competencias, para que la aplicación del Derecho comunitario material sea compartida.

El juez nacional sigue siendo el juez natural de la justicia comunitaria, correspondiéndole aplicar el Derecho comunitario en su ordenamiento jurídico interno. Un Derecho Comunitario en formación, del cual emanan cada vez un número mayor de controversias, pudiendo cualquier particular hacer su reclamo en sus respectivas jurisdicciones.¹²³

Los dos niveles jurisdiccionales están en una relación de cooperación o de competencia, y no de jerarquía, de modo tal que ni los jueces nacionales pueden

¹²² Salazar Grande, Cesar Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón, *Ibidem*, p.259

¹²³ *Ídem*.

conocer los litigios cuya solución se atribuye a la Corte, ni la Corte puede anular o modificar las sentencias dictadas por aquéllos. Esta es la regla general.

En Conclusión de este Capítulo podemos manifestar lo siguiente:

El carácter autónomo del derecho comunitario, crea pautas para que el marco institucional de una Comunidad de Estados, esté dotado de principios organizativos que orienten debidamente la distribución y ejercicio de las competencias otorgadas a los órganos y organismos que conforman su estructura institucional. Estos principios se consagran a través del análisis sistemático de los diversos instrumentos comunitarios, así como también de la interpretación jurisprudencial del Protocolo de Tegucigalpa, formulada por La Corte Centroamericana de Justicia

El derecho procesal comunitario, está conformado por el conjunto de normas jurídicas que rigen dentro de un ámbito espacial determinado, destinadas a dirimir las controversias suscitadas dentro de una Comunidad de Estados, así como también a regular el proceso jurisdiccional mediante el cual se satisfacen las pretensiones del peticionario ; de tal manera que, la regulación de la función jurisdiccional, versará en stricto sensu, sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos comunitarios, a fin de garantizar la unidad, coherencia y armonización del Tribunal comunitario

La Corte tiene facultades, desde el inicio del proceso, para determinar su propia competencia, decretar medidas cautelares, decretar las pruebas, impulsar de oficio el proceso con independencia de las peticiones de las partes, fijar la

audiencia oral y pública, valorar la prueba ampliamente, etc. Estas facultades son complementarias a las iniciativas procesales de las partes, que tienen un papel medular en el impulso del proceso, la práctica de las pruebas, la delimitación del objeto de la pretensión, los alegatos de conclusión, entre otros.

Sus sentencias producen cosa juzgada material, son obligatorias y pueden ser ejecutadas del mismo medio y modo que las sentencias nacionales. Así vemos, como los principios que rigen el proceso jurisdiccional comunitario, se encuentran estrictamente ligados a la aplicabilidad directa, en tanto las resoluciones son directamente aplicables a los Estados Miembros y sus particulares, y a la primacía de las normas comunitarias, en cuanto las decisiones del órgano jurisdiccional son susceptibles de restringir los derechos prescritos en el ordenamiento interno de los Estados, cuando los mismos sean contrarios a la aplicación de las normas comunitarias en abierta oposición del principio de estoppel, de manera que se salvaguarden los intereses de las partes.

**CAPITULO IV: JUECES Y TRIBUNALES NACIONALES COMO
GARANTES DEL RESPETO DEL DERECHO INTERNACIONAL
ECONOMICO Y DERECHO DE INTEGRACION ECONOMICA PARA
LAS EMPRESAS.**

1. Los jueces y la aplicación del Derecho Internacional.

Los jueces, incluso los nacionales, desempeñan un papel muy importante en la aplicación del derecho transnacional.

Desde el punto de vista del derecho internacional tradicional, que regla principalmente las relaciones entre Estados¹²⁴, los jueces no aplican directamente las normas establecidas por los tratados, sino reglas internas.

Las normas internas son aplicables no sólo a los ciudadanos, sino también a los extranjeros en las relaciones sujetas a la legislación interna del Estado de acogida.

Aunque la relación jurídica interese a los extranjeros y tenga una conexión dos o más sistemas jurídicos, el juez aplica el denominado «derecho internacional privado», es decir, un conjunto de criterios nacionales para la resolución de los posibles conflictos entre las normas.

El derecho internacional es una especie de «derecho de coordinación»¹²⁵ entre los Estados, que establece las competencias respectivas y las obligaciones

¹²⁴ Rosseau, Charles., *Derecho internacional público*, Ariel, Barcelona, 1966, p. 1

¹²⁵ Pizzolo, Calogero., *Derecho e integración regional*, Ediar, Buenos Aires, 2010, p. 5.

mutuas, pero deja el cumplimiento de esas obligaciones a la voluntad de la partes.

Sin duda, los tribunales internacionales apoyan la aplicación del derecho internacional, lo que puede servir para establecer o aclarar el sentido de las disposiciones internacionales¹²⁶.

Además, incluso en presencia de los tribunales internacionales, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no a la aplicación directa en el derecho interno¹²⁷.

La situación se ha modificado después de la segunda mitad del siglo XX cuando, junto con la constitucionalización de los derechos de la persona, se produjo el fenómeno jurídico de la «internacionalización de los derechos». En esa época, se afirmó la idea de que una protección efectiva de los derechos humanos sólo puede ser lograda a nivel internacional.

Por lo tanto, durante las últimas décadas, la protección de los derechos de las personas no es sólo un problema confinado dentro de las fronteras nacionales, sino que tiene que ser abordado desde el punto de vista de un

¹²⁶ Danner, Archibald., *When Courts Make Law: How the International Criminal Tribunals Recast the Laws of War*, *Vanderbilt Law Review*, 2006, 59

¹²⁷ Pizzolo, Calogero., *Derecho e integración regional*, *Ibídem*, p. 17

«constitucionalismo mundial»¹²⁸ o un «constitucionalismo multinivel», como necesaria evolución de las constituciones nacionales¹²⁹. Junto con el establecimiento de las organizaciones y tratados internacionales vinculados al tema económico, los Estados han estipulado acuerdos internacionales relacionados con el reconocimiento y la salvaguardia de los derechos de los seres humanos.

No obstante, este tipo de protección no es absolutamente nueva¹³⁰, lo que es típico de nuestra época es el enorme desarrollo de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Estos instrumentos pueden ser implementados en un contexto donde el derecho internacional se caracteriza por una tendencia a la «legalización» de las relaciones transnacionales¹³¹, debido, sobre todo, al crecimiento de la importancia de las instituciones internacionales¹³².

¹²⁸ Espinosa de los Monteros Sánchez, Francisco., *Constitucionalismo global, Diccionario Histórico Judicial de México, Ideas e Instituciones*, México, 2010, Tomo I, p. 236.

¹²⁹ Pernice, Ingolf., *Multilevel Constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution Making Revisited*, *Common Market Law Review*, 1999, p.703

¹³⁰ Goldsmith Jack, *The Limits of International Law*, Oxford University Press, New York, 2005, p. 117

¹³¹ Goldstein, Judith, *Introduction: Legalization and World Politics*, *International Organization*, 2000, Vol. 54, No. 3, Legalization and World Politics, p. 385

¹³² Abbott, Kenneth, *Why States Act through Formal International Organizations*, *The Journal of Conflict Resolution*, Vol. 42, No. 1, Feb., 1998, pp. 3

2. Los jueces regionales y los jueces nacionales.

Las relaciones internacionales entre los Estados pueden establecer formas de colaboración permanente, como es el caso de las asociaciones entre las naciones que pertenecen a regiones específicas del mundo.

Para identificar este modelo de colaboración internacional, la doctrina jurídica utiliza la expresión «integración regional». El derecho de la integración tiene y debe tener suficiente autonomía de las otras ramas del Derecho, en particular y por lo tanto, del derecho internacional.

Ejemplo de esas asociaciones se puede encontrar en todos los continentes: principalmente en Europa (Unión Europea, Consejo de Europa) y en América (Comunidad Andina de Naciones - CAN, Mercosur, Sistema de Integración Centroamericana - SICA ; Mercado Común del Caribe - CARICOM; Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR; Cumbres Iberoamericanas, la Alianza del Pacífico, Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o Tratado de libre Comercio de América del Norte - TLCAN). La integración regional tiene las características de otras formas de relaciones internacionales, estableciéndose sobre la base de los acuerdos entre los Estados. No obstante, dos elementos parecen diferenciar los procesos regionales de integración con otros en el marco de las relaciones internacionales: el contenido y la intensidad de la cooperación; y la institucionalización de las relaciones, en particular a través la creación de órganos judiciales o arbitrales.

Los elementos antes mencionados no producen una modificación en el paradigma internacionalista, sino el fortalecimiento de las relaciones transnacionales. De acuerdo con el contenido de la integración regional, en comparación con otras formas de relaciones internacionales, los objetivos de la cooperación entre los Estados se convierten en más concretos, así como los problemas a que se enfrentan y las soluciones que se elaboran.

En este propósito, los procesos de integración regional son a menudo inducidos (o justificados) por razones económicas, ya que un mayor movimiento de personas, productos y factores de producción son capaces de aumentar los flujos económicos y conducir al desarrollo de la región¹³³.

3. Aplicación en Nicaragua.

Cuando las relaciones jurídicas desbordan las fronteras de un Estado y se desarrollan en el ámbito internacional, resulta necesario establecer, entre otras cuestiones, el sistema jurídico al que quedarán sometidos tales actos, a fin de establecer su validez, legalidad, su eficacia, extensión de los derechos y las obligaciones que se generen, etcétera.

Según Goldschmidt, "si se declara aplicable a una controversia un Derecho extranjero, hay que darle el mismo tratamiento de fondo que con el máximo

¹³³ Álvarez Ledesma, Mario, *Derechos Individuales e Integración Regional (Antología)*, ISEG, Roma-Perugia-México, 2013, pp. 107

grado asequible de probabilidad le daría el juez del país cuyo Derecho ha sido declarado aplicable"¹³⁴

4. Justificación de la aplicación del Derecho Internacional Económico y Derecho de Integración Económico en Nicaragua.

Aquí señalo la existen de una serie de causas por las que se aplica el Derecho y Comercio Internacional en nuestro país, las cuales son:

- La voluntad jurídica entre los diferentes Estados con los cuales Nicaragua ha suscrito acuerdos, tratados y convenios para resolver situaciones de orden civil, comercial, administrativo, penal etc.
- La diversidad de legislaciones vigentes para resolver una relación jurídica determinada de carácter internacional.
- La conformación de la Comunidad Jurídica Internacional, para que Nicaragua junto con los demás países, en función de sus propios intereses, pueda llevar a cabo el cumplimiento de sus necesidades a través de objetivos comunes.
- El actual auge del comercio internacional, ya que al crecer éste, se realizan contrataciones entre personas que tienen diferentes nacionalidades, por lo que al momento en que se presente el incumplimiento de alguna obligación emanada de esos contratos, será necesaria la aplicación de normas de una u otra legislación para resolver el conflicto.

¹³⁴ Goldschmidt, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de tolerancia*, Buenos Aires, 1988, p. 137.

5. Clasificación de la aplicación del Derecho Internacional Económico y Derecho de Integración Económica en Nicaragua.

5.1. Primacía.

En relación a la primacía del derecho comunitario, es necesario señalar, que ésta no se asienta sobre los basamentos constitucionales de cada uno de los Estados Miembros, sino en la naturaleza y rasgos particulares de las comunidades. En tal sentido, ningún Estado Miembro, podrá invocar frente a otro Estado su propia Constitución para eludir las obligaciones emanadas de los tratados de integración que han sido ratificados por ellos, lo cual está íntimamente relacionado al Pacta Sunt Servanda en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

No obstante, la primacía del derecho comunitario en el proceso de integración centroamericano, puede verse vulnerada a la luz de la Constituciones centroamericanas, en tanto éstas no establezcan una diferenciación taxativa entre los tratados de integración y los tratados internacionales, por lo cual es necesario promover una reforma constitucional a nivel regional que invista de carácter supranacional la naturaleza del Sistema de la Integración Centroamericana. Así vemos, como las Constituciones Centroamericanas, perciben los tratados marco del sistema de integración como tratados de Derecho Internacional Público y no como tratados de integración, y en esto “hay que ser sumamente cuidadosos y no dar lugar a equívocos - tal como lo señalara acertadamente el doctor René Alberto Langlois - ya que la primacía no significa que el derecho comunitario esté por encima del derecho interno o sea superior

a él, sino que, sencillamente en materia de integración regional el derecho interno no se aplica¹³⁵

5.2. Por mandarlo un tratado internacional.

Los tratados son actos jurídicos mediante los cuales se manifiesta el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional.

Según José Matos: “Los tratados o convenciones pueden definirse como los acuerdos que celebran los Estados, mediante ciertas formalidades y por intermedio de las autoridades que tienen el poder de representarlos de conformidad al Derecho Constitucional de Cada país, con el objeto de establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas obligatorias”¹³⁶.

En caso que la aplicación del Derecho Internacional se presente en virtud de un tratado, firmado por países entre sí, para resolver determinada situación; debe en principio el tratado versar única y exclusivamente sobre aplicación de Derecho Internacional, esto es porque puede prestarse a confusión, pues se entendería que si se aplica cualquier tratado se está aplicando Derecho Internacional caso en el cual se estaría incurriendo en un grave error pues el tratado debe ser únicamente sobre aplicación del Derecho Internacional. Los Estados tiene la facultad de ponerse de acuerdo señalando una determinada

¹³⁵ Langlois, Rene “Naturaleza jurídica y características del Sistema de Integración Centroamericana”. Texto inédito

¹³⁶ Matos, José. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Pág. 114, Guatemala, C. A. Tipografía Nacional, 1941.

legislación para resolver una situación que se presente en el futuro y que necesite ser resuelta.

Debe recordarse que el tratado es un instrumento por medio del cual los Estados, suplen ciertas necesidades al contratar con otros sobre materias determinadas. En el caso de Nicaragua, han sido firmados un sinnúmero de tratados sobre diversas materias, de los cuales se encuentran algunos en el libro Convenciones Internacionales de Nicaragua de Modesto Valle. Algunos de los tratados que ahí se encuentran son por ejemplo Tratado de amistad y comercio con los Estados Unidos Mexicanos y Tratado de extradición con los Estados Unidos de América.

5.3. Por convención entre las partes.

Al hablar de convención entre las partes, se habla del acuerdo de voluntades al que llegan los Estados sobre una o varias materias determinadas y que será satisfactorio para ambos. Esto es similar al punto que anteriormente se trató debido a que las partes en este asunto son los mismos Estados contratantes por lo el Derecho Internacional a través de tratados o por convención entre las partes es prácticamente lo mismo. No se puede perder de vista que esta situación también es válida para las personas jurídicas, pues si una empresa nicaragüense contrata con una extranjera estas pueden ponerse de acuerdo, por convención, sobre que legislación regirá la negociación.

5.4. Por ordenarlo las normas de Derecho Internacional

Privado.

El Código de Bustamante es la máxima norma de Derecho Internacional Privado a nivel de América Latina para los Estados contratantes que hayan firmado y ratificado dicho cuerpo de ley. En vista de estas consideraciones se aplicará el Derecho Internacional en todos los casos que el Código de Bustamante lo autorice.

Los jueces y tribunales de cada Estado aplicarán de oficio el Derecho de los demás Estados contratantes, haciendo uso de los respectivos medios probatorios a su disposición, esta es una autorización de carácter internacional para todos los Estados que de una u otra forma se encuentran vinculados a este cuerpo normativo.¹³⁷

6. Procedimiento de las Normas Del Derecho Internacional por los Jueces y Tribunales Nacionales de Justicia.

6.1. Jurisdicción.

La extensión y límites de la Jurisdicción Civil de los juzgados y tribunales civiles, se determinaran en la ley Orgánica del Poder Judicial y en los instrumentos jurídicos internacionales en los que Nicaragua sea parte.¹³⁸

¹³⁷ Art. 408, Código de Bustamante.

¹³⁸ Art. 22, Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua

Los juzgados y tribunales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se le sometan cuando concurran en ellos en su inciso e: Ante la existencia de convenio o cláusula válida entre las partes de someter su causa a la jurisdicción de otro Estado cuando al menos una de ellas sea extranjera

6.2. Competencia.

6.2.1. Fuero general de las personas naturales.

El domicilio determina la competencia de las autoridades que deben de conocer de las demandas que ante ellas se entablen; la competencia territorial corresponde al juzgado o tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en territorio nacional será Juez competente el de su residencia en el país.

Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en Nicaragua pueden ser demandadas en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional, o en el de su última residencia en éste, y si no pudiera determinarse la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

Las personas empresarias y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial, comercial o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a

su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección de la parte actora.¹³⁹

6.2.2. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.

El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense y se reputaran como sus representantes legales los apoderados o agentes, gerentes o administradores constituidos en la República de Nicaragua.¹⁴⁰

6.3. Comunicación Procesal.

Contiene al respecto que los actos de comunicación que han de practicarse mediante auxilio judicial en el extranjero, se dirigirán a través de exhorto por conducto de la Corte Suprema de Justicia quien lo enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez le dé curso en la forma que estuviera determinado por los tratados vigentes e invocando la recíproca conveniencia de Celeridad Procesal.¹⁴¹

¹³⁹*Ibidem* Art. 34

¹⁴⁰*Ibidem* Art. 35

¹⁴¹*Ibidem* Art. 160

Concluimos con la responsabilidad del estado miembro por incumplimiento del derecho comunitario.

La responsabilidad del Estado, por incumplimiento del derecho comunitario, es un precepto estrictamente ligado a la aplicabilidad directa y la primacía de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico - comunitario. Por tal razón, la vulnerabilidad de la norma comunitaria, por parte del Estado, legitima a los particulares a recurrir ante el órgano jurisdiccional comunitario, cuando consideren sus derechos menoscabados, ya sea por acción u omisión, de manera que la responsabilidad genere un derecho de indemnización.

Como corolario de lo anterior, el derecho comunitario centroamericano, reconoce tácitamente el derecho de indemnización que una violación jurídica pudiera ocasionar, a través de la creación de mecanismos de resguardo que fortalezcan la seguridad jurídica, todo ello, en base al principio de buena fe y al tenor de la regla del Pacta Sunt Servanda contenida en el artículo 18 de la Convención de Viena y en el artículo 2 numeral 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como también, en el artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa y, a contrario sensu, en el artículo 6 del mismo cuerpo legal. Así vemos, como La Corte Centroamericana de Justicia, ha emitido múltiples resoluciones que consagran el principio de responsabilidad del Estado por infracción del derecho comunitario, dejando sentados los cimientos que

substancian la invocación de los particulares, en aras de consolidar el derecho de indemnización¹⁴²

¹⁴² Ejemplo de ello es la Sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, en virtud de una demanda interpuesta ante su jurisdicción por un particular, por la presunta violación de sus derechos por parte del Estado de Nicaragua

CONCLUSIONES

- 1) En el marco del derecho internacional público, en específico en el derecho económico internacional, los acuerdos de integración y cooperación económica y los acuerdos comerciales se han incrementado en los últimos tiempos, muestra de un interés regional por abrir los mercados, por lograr una mayor integración y también por el poco avance en los nuevos temas durante las rondas de negociaciones. En este tipo de acuerdos, uno de los objetivos es otorgar previsibilidad y seguridad jurídica en los derechos y obligaciones para sus miembros, siendo indispensable un mecanismo de solución de controversias que evite la toma de decisiones unilaterales, y que conlleve una pronta y eficaz resolución de la controversia.

- 2) Comenzando con la teoría de la solución pacífica de las controversias y en base al principio de la libre elección de los medios, observamos dos modelos distintos de arreglo de éstas: los modos diplomático-políticos, en los que se destacan las consultas y/o negociaciones directas, y en los cuales la mayoría de las controversias ha terminado, pero donde también se dan medios alternativos como buenos oficios, las conciliaciones y mediaciones, y los jurisdiccionales en los que ya sea mediante órganos permanente o ad hoc, terceros ajenos a la controversia conocerán y resolverán el asunto, siendo sus resoluciones vinculantes para la partes.

- 3) Diferentes Métodos Alternos de Resolución de Controversias Comerciales; Conciliación, Mediación y Arbitraje.
- 4) Diferentes Niveles de los Métodos de Solución de Controversias Comerciales para las empresas Centroamericanas; Regionales (SIECA y CCJ) y Mundiales (CIADI y OMC).
- 5) En cuanto al proceso arbitral establecido por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) debería de entenderse como extrajudicial, evitando de esta manera la duplicidad de funciones en la integración centroamericana.
- 6) Involución de la Corte Centroamericana de Justicia en materia económica debido a la creación de los tribunales ad hoc del Mecanismos de Solución de Controversias Comerciales en Centroamérica.
- 7) El Locus Standi como acceso de los Particulares a la Corte Centroamericana de Justicia.
- 8) El reconocimiento de los Jueces Nacionales como Jueces Comunitarios.

RECOMENDACIONES

- 1) Es necesario que por medio de la reunión de presidentes, la secretaría general del SICA y la CCJ, busquen la integración de aquellos Estados miembros que no han ratificado el Convenio de Estatuto de la Corte, para dotarla de mayor fuerza.
- 2) Descartar la propuesta para eliminar el PARLACEN y la Corte Centroamericana de Justicia. Al eliminar estos órganos estaríamos matando a quien representa la conciencia nacional de Centroamérica. Citando a Álvaro Contreras, “suprimid el genio de Morazán y habréis aniquilado el alma de la historia de Centroamérica”.
- 3) Debe de dotar a sus órganos de fuerza jurídica y política para mayor fortalecimiento del mismo.
- 4) La democratización de la región es una tarea pendiente, y que aún está lejos de concluir existen fricciones y diferencias entre los actores regionales, que han puesto en entredicho la institucionalidad y la vigencia del sistema de integración.
- 5) La fallos judiciales y extrajudiciales solo podrán ser resueltos en la medida que exista la plena convicción por parte de los socios regionales sobre la necesidad y la conveniencia de profundizar la integración

- 6) Que el Laudo arbitral que se emite en el Mecanismo establecido por el Consejo permita a los Estados Partes hacer uso de recursos tales como: aclaración y ampliación, con el fin de mejorar la tutela de los derechos de los Estados Partes, ya que al carecer de estos posibles recursos se estaría tutelando a medias los derechos de las Partes.

- 7) Hay que aprovechar la plataforma jurídica e institucional con que cuenta el SICA y el SIECA, para tratar de cumplir los fines que se acordaron en el Protocolo de Tegucigalpa y el Protocolo de Guatemala, y así detectar las políticas comunes en que se puede ir generando una mayor integración con el resto de los Estados miembros, y dejar reposar las diferencias para ir las trabajando paulatina y progresivamente, según el método de integración que impulsada Jean Monnet.

- 8) Es importante no olvidar la experiencia de la UE, de la cual nos podemos nutrir, máxime que guarda muchas similitudes con el SICA, especialmente en los prepuestos esenciales para la integración como: la paz, la democracia y el respeto por los Derechos Humanos; además del método progresivo y medurado para lograr una plena y voluntaria integración, que redunde en beneficios para los Estados miembros, pero principalmente para sus pueblos.

FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES PRIMARIAS:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
- LEY 902. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
- CÓDIGO DE BUSTAMANTE
- CARTA DE NACIONES UNIDAS DE 1945
- TRATADO DE ASUNCIÓN
- PROTOCOLO DE OLIVOS
- CONVENIO DEL CIADI
- PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).
- ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CORTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).

- PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (PROTOCOLO DE GUATEMALA)
- MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMÉRICA RESOLUCIÓN NO. 170-2006 (COMIIECO-XLIIX
- RESOLUCIÓN DE COMIECO 170-2006 Y LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE ÁRBITROS, MEDIADORES O CONCILIADORES (RESOLUCIÓN NO. 205-2007).
- CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
- CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS.
- TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNION EUROPEA

FUENTES SECUNDARIAS:

- ABBOTT, Kenneth., *Why States Act through Formal International Organizations*, *The Journal of Conflict Resolution*, Vol. 42, No. 1, Feb., 1998.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Derechos Individuales e Integración Regional (Antología)*, ISEG, Roma- Perugia-México, 2013.
- BALASSA, Bela, *Teoría de la integración económica*, México D.F., Ed. UTEHA.
- BOUTIN, Gilberto, *Del arbitraje comercial: Decreto Ley 5 de 1999: legislación, tratados, jurisprudencia y comentarios*, (Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2001.
- CASTILLO, María. *Evolution de l'ordre économique international*. París: Pedone, 2004.
- CHAMORRO MORA, Rafael: *La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana*, Imprimatur, Managua, 2000.
- DANNER, Archibal, *When Courts Make Law: How the International Criminal Tribunals Recast the Laws of War*, *Vanderbilt Law Review*, 2006.

- ESPINOSA DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ, Francisco, *Constitutionalismo global, Diccionario Histórico Judicial de México, Ideas e Instituciones*, México, 2010, Tomo I.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de tolerancia*, Buenos Aires, 1988.
- GOLDSMITH, Jack, *The Limits of International Law*, Oxford University Press, New York, 2005.
- GOLDSTEIN, Judith, *Introduction: Legalization and World Politics*, International Organization, 2000, Vol. 54, No. 3, Legalization and World Politics,
- GUY, Isaac, *Manual de Derecho Comunitario general*, Editorial ARIEL, Barcelona, 1995.
- HALPERIN, Marcelo: *Principios jurídicos del multilateralismo económico, situación de los países en desarrollo*, 1º ed., Buenos Aires, el autor, 2004.
- LAFER, Celso. *Comercio Internacional, Formas Jurídicas y Realidades Políticas Económicas*, En Foro Internacional México, Diciembre, 1973.
- LANGLOIS, Rene “Naturaleza jurídica y características del Sistema de Integración Centroamericana”. Texto inédito

- MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel, *Europa Siglo xxi. Ciudadanía – Euro – Reforma Institucional*, Atlántida Grupo Editor, Madrid, 1997.
- MATOS, José. *Curso de Derecho Internacional Privado*, Guatemala, C. A. Tipografía Nacional, 1941.
- MEJÍA HERRERA, Orlando. *La Unión Europea como Modelo de la Integración: Análisis Comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana SICA*. León, 2008.
- MENOTTI DE FRANCESCO, Giuseppe. *Persona Giurídica (Diritto Privato e Pubblico)*, tomo XII.
- MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, Ed- Trivium, Madrid, 1990.
- NICOLA, Catalano, *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*, Buenos Aires, INTAL, 1966.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1996
- PERNICE, Ingolf., *Multilevel Constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution Making Revisited*, *Common Market Law Review*, 1999.

- PIZZOLO, Calogero., *Derecho e integración regional*, Ediar, Buenos Aires, 2010.
- ROSSEAU, Charles., *Derecho internacional público*, Ariel, Barcelona, 1966.
- SALAZAR GRANDE, Cesar Ernesto y ULATE CHACON, Enrique Napoleón, *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*, 2a. ed. San Salvador, El Salvador, 2013
- TAMAMES, Ramón, *Estructura económica internacional*, Madrid, Alianza Editorial, octava edición, 1984.
- WITKER, Jorge, *Apuntes de Derecho Internacional Económico y Social*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1976

FUENTES TERCIARIAS:

- Centro de Arbitraje-Cámara de Comercio (Caracas).
<http://www.arbitrajeccc.org/arbitraje.html>
- Equipo IMCA. Qué son los Métodos Alternativos de Resolución de Disputas. En: <http://www.equipo-imca.com/imca/htm/metodos.htm>

- http://infoacademiaglobal.blogspot.com/2010/09/introduccion-al-derecho-internacional_23.html

- <https://prezi.com/ppd7gblb4mxs/derecho-internacional-economico/>

- ZAMBRANO ORTIZ, Luis Fernando. *La Conciliación Extrajudicial. Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos*. En:
<http://vlcx.com/pe/canales/Arbitraje>. Conciliación y Mediación

ANEXOS

CASOS PRESENTADOS AL 12 DE OCTUBRE DE 2017

No. 1

Expediente: MSC-01-03

Fecha de ingreso: 12 de noviembre de 2003

Consultante: Guatemala

Consultado: El Salvador

Terceros: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de una medida que afecta la importación de bebidas alcohólicas destiladas procedentes de Guatemala.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 2

Expediente: MSC-02-03

Fecha de ingreso: 27 de noviembre de 2003

Consultante: Nicaragua

Consultado: Honduras

Terceros: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que demoran la certificación de mataderos.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 3

Expediente: MSC-01-04

Fecha de ingreso: 20 de septiembre de 2004

Consultante: Nicaragua

Consultado: El Salvador

Terceros: Honduras

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que impiden y/o restringen la importación de queso procedente de Nicaragua.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 4

Expediente: MSC-02-04

Fecha de ingreso: 2 de diciembre de 2004

Consultante: El Salvador

Consultado: Guatemala

Terceros: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que afectan la importación de bebidas alcohólicas procedentes de El Salvador.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 5

Expediente: MSC-03-04

Fecha de ingreso: 3 de diciembre de 2004

Consultante: Costa Rica

Consultado: Guatemala

Terceros: El Salvador

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que afectan la realización de dos procedimientos de verificación de origen de lácteos costarricenses.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 6

Expediente: MSC-04-04

Fecha de ingreso: 6 de diciembre de 2004

Demandante: Guatemala

Demandado: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que afectan a productos lácteos guatemaltecos.

Estado del proceso: Resolución final emitida por el tribunal arbitral.

No. 7

Expediente: MSC-01-05

Fecha de ingreso: 27 de mayo de 2005

Consultante: Nicaragua

Consultado: El Salvador

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que afectan el tránsito por territorio salvadoreño de productos avícolas nicaragüenses, con destino hacia Guatemala, la falta de certificación de empresas nicaragüenses y negativa de realizar la inspección de origen a empresas nicaragüenses.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 8

Expediente: MSC-02-05

Fecha de ingreso: 1 de junio de 2005

Consultante: El Salvador

Consultado: Nicaragua

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas sanitarias que restringen el ingreso de productos avícolas salvadoreños al mercado nicaragüense.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 9

Expediente: MSC-01-06

Fecha de ingreso: 27 de abril de 2006

Consultante: Nicaragua

Consultado: El Salvador

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de normas que afectan las exportaciones de Nicaragua a El Salvador y la falta de certificación de empresas lácteas nicaragüenses.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 10

Expediente: MSC-02-06

Fecha de ingreso: 26 de junio de 2006

Consultante: Guatemala

Consultado: El Salvador

Terceros: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la adopción de medidas que afectan las exportaciones guatemaltecas de lámina galvanizada y tubería de acero.

Estado del proceso: Abierto en fase de intervención del COMIECO.

No. 11

Expediente: MSC-03-06

Fecha de ingreso: 18 de julio de 2006

Consultante: Guatemala

Consultado: Honduras

Motivo de la consulta: Se alega la falta de realización de una inspección de origen a una planta guatemalteca.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 12

Expediente: MSC-04-06

Fecha de ingreso: 31 de agosto de 2006

Consultante: Costa Rica

Consultado: Honduras

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que establecen una restricción al acceso de la carne de pollo y sus derivados y huevos de plato para el consumo humano.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 13

Expediente: MSC-05-06

Fecha de ingreso: 23 de octubre de 2006

Consultante: Nicaragua

Consultado: Honduras

Motivo de la consulta: Se alega la falta de certificación de empresas lácteas, cárnicas y una embutidora nicaragüense.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 14

Expediente: MSC-06-06

Fecha de ingreso: 6 de noviembre de 2006

Consultante: Nicaragua

Consultado: El Salvador

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que afectan a plantas lácteas nicaragüenses.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 15

Expediente: MSC-07-06

Fecha de ingreso: 7 de noviembre de 2006

Consultante: Costa Rica

Consultado: Guatemala

Terceros: El Salvador

Motivo de la consulta: Se alega la adopción de medidas que imposibilitan la carga y descarga de mercancías a transportistas costarricenses en almacenes fiscales, zonas francas y depósitos temporales aduaneros.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 16

Expediente: MSC-01-09

Fecha de ingreso: 11 de febrero de 2009

Consultante: Nicaragua

Consultado: Honduras

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que restringen el acceso de carne procedente de Nicaragua a territorio hondureño.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 17

Expediente: MSC-02-09

Fecha de ingreso: 30 de julio de 2009

Consultante: El Salvador

Consultado: Costa Rica

Motivo de la consulta: Medidas aplicadas por Costa Rica, que se estima anulan o menoscaban beneficios de los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana y Acuerdos de la OMC, además se alega violación al debido proceso en la investigación por Dumping contra importaciones de atún enlatado originarios de El Salvador.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 18

Expediente: MSC-01-10

Fecha de ingreso: 3 de junio de 2010

Consultante: Nicaragua

Consultado: Guatemala

Motivo de la consulta: Se alega que medidas de autoridades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala, a empresas nicaragüenses, afectan desfavorablemente la importación de carne de bovino y productos lácteos originarios procedentes de Nicaragua.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 19

Expediente: MSC-02-10

Fecha de ingreso: 8 de diciembre de 2010

Demandante: Guatemala

Demandado: El Salvador

Terceros: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega que el Gobierno de El Salvador por Decreto No. 902 de la Asamblea Legislativa, aprobado el 14 de diciembre de 2005 modificó al Arancel Centroamericano de

Importación, sin contar con la debida aprobación del COMIECO.

Estado del proceso: Laudo emitido por el tribunal arbitral.

No. 20

Expediente: MSC-01-11

Fecha de ingreso: 9 de noviembre de 2011

Consultante: Nicaragua

Consultado: Guatemala

Motivo de la consulta: Se alega que medidas que aplican las autoridades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de Guatemala, a través de la Dirección de Inocuidad, respecto a cuatro empresas nicaragüenses, afecta desfavorablemente la importación de carne bovina originaria y procedente de Nicaragua.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 21

Expediente: MSC-01-12

Fecha de ingreso: 7 de septiembre de 2012

Consultante: Nicaragua

Consultado: Honduras

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que impiden la importación de carne bovina y embutidos originarios y procedentes de Nicaragua consistente en la no certificación de mataderos de carne bovina nicaragüense y una Empresa Embutidora.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 22

Expediente: MSC-02-12

Fecha de ingreso: 1 de noviembre de 2012

Consultante: Honduras

Consultado: El Salvador

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que impiden la importación de productos lácteos originarios y procedentes de Honduras.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 23

Expediente: MSC-01-13

Fecha de ingreso: 4 de octubre de 2013

Consultante: Honduras

Consultado: El Salvador

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que impiden la importación de productos cárnicos originarios y procedentes de Honduras.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 24

Expediente: MSC-02-13

Fecha de ingreso: 5 de noviembre de 2013

Consultante: El Salvador

Consultado: Honduras

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas adoptadas por la Dirección General de Regulación Sanitaria de Honduras en el procedimiento para el reconocimiento mutuo del registro sanitario de producto farmacéutico.

Estado del proceso: Cerrado.

No. 25

Expediente: MSC-01-15

Fecha de ingreso: 7 de enero de 2015

Demandante: Honduras

Demandado: Nicaragua

Motivo de la consulta: Se alega la adopción de medidas sanitarias que afectan el intercambio comercial de productos avícolas (huevo de plato) originario y procedente de Honduras.

Estado del proceso: Abierto en fase arbitral.

No. 26

Expediente: MSC-02-15

Fecha de ingreso: 12 de enero de 2015

Consultante: Nicaragua

Consultado: Honduras

Terceros: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la aplicación de medidas que impiden la importación de huevo de plato originarios y procedentes de Nicaragua.

Estado del proceso: Abierto en la fase de consultas.

No. 27

Expediente: MSC-03-15

Fecha de ingreso: 10 de agosto de 2015

Consultante: El Salvador

Consultado: Honduras

Terceros: Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la implementación de medidas que afectan la exportación de néctares de frutas de empresas salvadoreñas.

Estado del proceso: Cerrado

No. 28

Expediente: MSC-01-16

Fecha de ingreso: 15 de marzo de 2016

Consultante: Guatemala

Consultado: Panamá

Terceros: El Salvador, Honduras y Costa Rica

Motivo de la consulta: Se alega la “deshabilitación” de los registros necesarios para la importación de néctares a la república de Panamá.

Estado del proceso: Laudo emitido por el tribunal arbitral